



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

T E S I N A

**QUE PARA ACREDITAR LA ESPECIALIDAD EN DERECHO
INTERNACIONAL PÚBLICO PRESENTA:**

LIC. ALEJANDRO RODRÍGUEZ GARCÍA

NÚMERO DE CUENTA: 302864904

**TEMA: LA RESOLUCIÓN DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011 DE
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: NOTAS PARA LA
CONFIGURACIÓN DEL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y DE LA
CONVENCIONALIDAD EN MÉXICO.**

T U T O R

Dr. Rogelio Zacarías Rodríguez Garduño

MÉXICO MAYO 2015



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	3
CAPÍTULO I. CONSTITUCIONALISMO Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES.....	6
CAPÍTULO II. CLASIFICACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES..	8
CAPÍTULO III. LA JURISPRUDENCIA.....	12
CAPÍTULO IV. LA JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN DE TESIS.....	19
CAPÍTULO V. LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011.....	20
CAPÍTULO VI. EL RESULTADO DE LA DISCUSIÓN.....	27
CAPÍTULO VII. EL LUGAR DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.....	36
CAPÍTULO VIII. LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.....	40
CAPÍTULO IX. LAS RESTRICCIONES A LOS DERECHOS HUMANOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	48
CAPÍTULO X. LA CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS.....	55
CAPÍTULO XI. LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.....	59
CAPÍTULO XII. LA CONTRADICCIÓN DE LA CONTRADICCIÓN 293/2011.....	63
BIBLIOGRAFÍA.....	68

INTRODUCCIÓN

Este estudio consiste en un análisis sistemático de la resolución de la Contradicción de Tesis 293/2011 por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En México, aunque la jurisprudencia se ha regulado desde el siglo XIX, ha sido en los últimos años cuando ha tomado una mayor importancia, debido a la trascendencia que ha adquirido el Poder judicial, y en especial la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esta relevancia ha coincidido con la pulverización del enlace tradicional que existía entre la jurisprudencia y el juicio de amparo, pues se han creado otras fuentes de creación jurisprudencial.

El análisis parte de un estudio sobre las peculiaridades de esta fuente del derecho en México. En un primer momento se estudia su forma de expresión mediante las condiciones requeridas para su obligatoriedad, ya que en México, un precedente judicial adquiere carácter de obligatorio de cuatro formas: por reiteración, derivado de las Controversias constitucionales y de las Acciones de inconstitucionalidad, así como por sustitución y por contradicción.

El tema de la jurisprudencia, es un tema complejo, particularmente la derivada de una contradicción de tesis, debido a la dilucidación realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el propósito de que prevalezca un criterio sobre otro.

Posteriormente se revisan los criterios jurisprudenciales sostenidos por el Séptimo Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito así como por el Primer Tribunal Colegiado en materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito que fueron objeto de la contradicción. Estos criterios, en términos generales, versan sobre dos cuestiones básicas: en primer lugar, sobre la posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos frente a la Constitución Política federal; y, en segundo

lugar, sobre el valor que tiene la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de las resoluciones de los jueces nacionales.

Al respecto, se hace una revisión de la discusión habida en torno a la resolución de la Contradicción de Tesis en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 3 de septiembre de 2013, ya que diez ministros resolvieron por mayoría de votos que sí existía contradicción de tesis, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

En cuanto al primer punto, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito resolvió que “los tratados internacionales se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en segundo plano respecto de la Constitución Federal”; mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito señaló que los “tratados internacionales. Cuando los conflictos se susciten en relación con derechos humanos, deben ubicarse a nivel de la Constitución”.

En un momento subsecuente, se revisan las implicaciones que tiene la resolución de la Contradicción de Tesis 293/2011 en cuanto el lugar que ocupan los derechos humanos dentro del entramado normativo del sistema jurídico nacional.

Otra aspecto relativo a la Contradicción de Tesis 293/2011 que se ha considerado en el presente estudio es el análisis de los estándares internacionales de derechos humanos que orientan a los Estados a ajustar su normativa interna de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos a fin de dar cumplimiento a los compromisos asumidos tanto a nivel regional como universal. Al respecto, se argumenta a favor de reconocer la obligatoriedad de las normas internacionales en materia de derechos humanos

como los estándares mínimos que tienen que considerarse para su configuración.

Igualmente se estudian las restricciones existentes de los derechos humanos establecidas en la Constitución Política mexicana. Se busca determinar si dentro de la normativa constitucional, las únicas restricciones existentes son las señaladas en el artículo 29, o en su caso, algunas otras. Esta hipótesis se formula en virtud de que al momento de haberse emitido la resolución de la Contradicción de Tesis 293/2011, algunos Ministros señalaron que las únicas restricciones a los derechos humanos son las dispuestas en el artículo 29 constitucional.

Otro aspecto, abordado en este estudio, es el relativo a la determinación de si las restricciones anteriores son violatorias de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y de la propia Ley Sobre la Celebración de Tratados, ya que aquélla dispone que los estados no pueden sustraerse de las obligaciones dispuestas en los tratados internacionales.

Posteriormente se hace una revisión del principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133 de la Constitución Política Federal, ya que se considera que no obstante la gran relevancia de la reforma en materia de derechos humanos del 2011, sus alcances fueron limitados, ya que se argumenta que dicho principio ha sido rebasado por los cambios producidos al sistema jurídico en materia de derechos humanos, lo que a su vez ha derivado en la adopción de nuevos criterios de interpretación en la materia, así como en la inclusión de instrumentos y mecanismos para su eficaz salvaguarda, por lo que se considera la necesidad de una redefinición del principio de supremacía constitucional.

Finalmente se concluye que la Contradicción de Tesis 293/2011, estableció criterios contradictorios, dado que propician incógnitas respecto a la actuación de los jueces mexicanos frente al carácter vinculatorio, así como

sobre la aplicación de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en razón de la preferencia por los criterios y las restricciones de la Constitución Política mexicana. Surgiendo así, la necesidad de formular litigios estratégicos ante los tribunales mexicanos, para que en razón de su relevancia sean atraídos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y de esta manera, se logren establecer nuevos criterios armonizadores que unifiquen, ajusten y den coherencia al ordenamiento jurídico mexicano.

CAPÍTULO I. CONSTITUCIONALISMO Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES

El constitucionalismo es la forma de organizar un Estado en base a una ley suprema, al que el resto de las normas jurídicas deben respetar, la Constitución, que asegure al pueblo la igualdad, el goce de sus derechos naturales, el respeto a su dignidad humana; y organice y limite los poderes del Estado, diferenciando entre poder constituyente, propio del pueblo soberano para darse una constitución y poder reformarla, y los poderes constituidos que gobiernan en base a ella, limitados unos por otros, y son elegidos por la mayoría popular.

Si bien hubo antecedentes importantes en Inglaterra de reclamos de normas que limitaran el poder monárquico, logrados con la sanción de la Petición de Derechos de 1677, el Acta de Habeas Corpus de 1679 y la Ley de Derechos de 1689, esta tendencia de organizar los Estados por medio de constituciones se consolidó luego de que se pusiera fin al poder ilimitado de los reyes, tras el triunfo de la ideología de los pensadores iluministas, concretado en la Revolución Francesa que acabó con el antiguo régimen, y sentó la base de las democracias modernas.

Fue Estados Unidos el primer país que tuvo su Constitución escrita en 1787, con un procedimiento rígido de reforma, y donde se estableció

la división de poderes. Luego se añadieron diez enmiendas para consagrar los derechos de los habitantes. A esta Constitución estadounidense, le siguieron las de Francia, de los años 1791, 1793 y 1884. Suecia tuvo una Constitución en el año 1809, y España tres años después. En América Latina, fueron pioneros Venezuela y Colombia, que estrenaron su carta Magna en 1819.

En cuanto a los Tratados Internacionales se han diseminado de una forma cada vez más urgida, debido a la estrechez de que gozan los países respecto a los convenios y Tratados de carácter internacional; como consecuencia natural de la proliferación de los Tratados Internacionales éstos se han desarrollado considerablemente en los últimos años; han pasado de ser mero derecho consuetudinario a ser derecho codificado a partir de la celebración de las Convenciones de Viena de 1969 sobre Derecho de los Tratados y la de 1986 sobre tratados celebrados entre organismos internacionales o entre organismos internacionales y estados.

Fruto de la dificultad que requiere exponer una definición que logre reunir todos los elementos atinentes a lo que se pretende definir, se hace preciso destacar que son variadas las definiciones que han surgido sobre los tratados internacionales, entre las cuales serán señaladas las que se consideran de mayor trascendencia en el ámbito jurídico internacional.

Es por ello que a continuación me permito realizar un concepto más profundo de lo que es un Tratado Internacional:

Es un acuerdo celebrado por escrito entre sujetos de Derecho Internacional regido por el Derecho Internacional que llama a regular sus relaciones mediante la creación de derechos y deberes mutuos, además es un instrumento donde se consignan disposiciones libremente pactadas entre dos o más sujetos de Derecho Internacional con el fin de crear, modificar o extinguir obligaciones y derechos . Por último es un acuerdo celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, que consiste en un instrumento

único o en dos instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.

Habiendo abordado algunos de los conceptos más aceptados particularizamos para nuestro estudio, a los Tratados Internacionales: Como un acuerdo formulado por escrito entre sujetos del Derecho Internacional Público regido por el Derecho Internacional y llamado a crear derechos y deberes entre las partes. De esa definición se desprenden los rasgos siguientes:

- 1.- La naturaleza jurídica de todo tratado internacional es el consentimiento de las partes. En otras palabras, la voluntad expresa de los estados.
- 2.- Únicamente los estados o las entidades estatales son partes en los tratados.
- 3.- Los tratados se rigen por el orden internacional. No por el régimen jurídico particular de los estados.
- 4.- El objeto de todo tratado es crear, modificar, o extinguir relaciones entre las partes.

CAPÍTULO II. CLASIFICACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

No existe un criterio unívoco de la clasificación del Derecho Internacional, debido a la diversidad de criterios que han surgido a lo largo de la historia del Derecho Internacional Público, es por ello que en lo sucesivo expondremos la clasificación del mismo partiendo del punto de vista material y asimismo desde el punto de vista formal.

De tales clasificaciones citamos a continuación las siguientes:

1.- Conforme al número de participantes, los tratados se clasifican en bilaterales o multilaterales, dependientemente de si participan dos o varios Estados respectivamente en su celebración.

2.- Desde el punto de vista estrictamente formal, los tratados pueden ser abiertos o cerrados; los tratados cerrados restringen el acceso a otros posibles particulares, o sea, se celebran exclusivamente entre los contratantes originarios y no admiten la adhesión de otros Estados, o bien dicha adhesión depende del acuerdo de todas las partes en el tratado.

a) Tratados abiertos a los que se puede llegar a ser parte en los mismos aunque no se haya tomado parte en el proceso de formación.

b) Cerrados, aquellos que quedan restringidos a los participantes originarios en los mismos y en los que la participación de un nuevo Estado supone la creación de un nuevo acuerdo entre los participantes originarios y el nuevo Estado.

c) Semicerrados, aquellos en que otros Estados pueden llegar a ser partes, distintos a los Estados originarios, pues figuran en una lista anexa al tratado o bien se prevé en el propio Tratado un procedimiento particular de adhesión y por una invitación de los Estados originarios para que se adhieran.

3.- Por la materia objeto del Tratado: pueden ser de carácter político, económico, cultural, humanitario, consulares, etc.

4.- Por su función de creación de obligaciones: Tratados-contrato son los que prevén un intercambio de prestaciones entre los contratantes; y Tratados-ley son los que intentan crear una norma de carácter general aplicable a toda la comunidad internacional, o a una parte de ella.

5.- Por la naturaleza de los sujetos que participan: Tratados entre Estados y otros sujetos de Derecho Internacional y Tratados entre otros sujetos de Derecho Internacional (acuerdos de las organizaciones entre sí).

6.- Por su duración: Tratados con un plazo de duración determinado, pasado el cuál se extinguen; de duración indeterminada, salvo denuncia: prorrogables, bien expresa o tácitamente.

Hay tratados que versan sobre la misma materia y que siguen el mismo procedimiento para su celebración, más sin embargo se denominan de modo distinto. Entre tanto, hay denominaciones que por su aplicación en la práctica llegan a ser permanentes.

Aquellos tratados en los que una de las partes es la Santa Sede se denominan Concordato.

Un tratado que crea una organización internacional se denomina Estatuto p Carta. Estatuto de la ONU, Carta de la OEA.

Un tratado que resulta de una conferencia internacional se denomina Convención.

Un tratado que viene a complementar, concretar otro ya celebrado anteriormente se denomina Protocolo.

Un tratado que prevé la celebración de otro sobre la misma materia, pero que sería definitivo, se denomina Modus Vivendi o Modus Operandi.

Los tratados también se clasifican en pactos, declaraciones, armisticios. Todos estos son tratados, con sus características.

Cuando hay una guerra, la capitulación, el convenio que celebran los jefes militares para terminar la guerra, se denomina Armisticio.

Algunos autores consideran que no todos los tratados son fuentes del Derecho Internacional Público, ahí que clasifiquen los tratados en:

- a) Tratados Ley: los definen como aquellos en los que participa un número ilimitado de estados y que versan sobre cuestiones de interés general. Solamente estos son fuentes de Derecho Internacional Público.

- b) **Tratados Contrato:** lo definen como aquellos en los cuales participan un número muy limitado de estados, cuya materia es de interés exclusivo de las partes en ese tratado.

Sin embargo no podemos estar de acuerdo con esa última clasificación, porque todos los tratados independientemente del número de participantes son fuentes de Derecho Internacional Público.

Requisitos

En lo que respecta a los requisitos, como todo negocio jurídico, los tratados internacionales requieren de su cumplimiento para su perfección, ellos son:

- a) **Capacidad Jurídica:** es la aptitud para celebrar tratados como uno de los atributos de la soberanía, es decir, la capacidad para adquirir derechos y obligaciones que en el caso del arreglo y protocolo de Madrid son los Estados y las Organizaciones Internacionales que cumplan con los requisitos establecidos.
- b) **Consentimiento:** cada Estado determina los órganos y procedimientos por los cuales se forma su voluntad de celebrar tratados. En caso de estar presentes vicios del consentimiento el tratado puede ser anulado.
- c) **Objeto y causa:** el objeto está referido a los fines realizables, los que no pueden ser contrarios a la moral y al Derecho Internacional. La causa es el móvil y la razón de existencia del acto jurídico, es su antecedente. El objeto arreglo y protocolo de Madrid es el procedimiento de registro internacional de marcas, mientras que la causa está inmersa en las desventajas de la protección de marcas en el extranjero a través de la vía tradicional.
- d) **Formalidades:** están referidas a su confección material, lacrado, sellado, y las exigencias implicadas en su firma. En este sentido, el arreglo y protocolo de Madrid establecen que una vez producida la firma o adhesión sea posible proceder a la ratificación, instrumentos que se depositan ante el Director General.

CAPÍTULO III. LA JURISPRUDENCIA

En México, la jurisprudencia ha sido una institución importante en el ámbito del derecho constitucional desde el siglo XIX. Sin embargo, ha tenido reglas diferentes respecto a su uso en el resto de las naciones. Existe, para empezar, una forma de expresión de esta fuente distinta de la de otros países: no se hace en sentencias, sino en extractos, llamados tesis. Además, no todo precedente tiene el mismo valor nominativo; dependiendo de las condiciones de creación puede o no ser obligatorio.

Su forma de expresión mediante tesis; las condiciones que se requieren para que las tesis sean obligatorias y la distinción entre tesis asiladas y tesis de jurisprudencia, hacen que la jurisprudencia mexicana esté revestida de características únicas que no dan lugar a la analogía con otras formas de jurisprudencia producidas por otros sistemas jurídicos.

La doctrina *stare decisis et quieta non movere*¹ que rige en la jurisprudencia mexicana, significa estar a lo decidido y no perturbar lo ya establecido, opera vertical y horizontalmente. En el primer caso, exige que los tribunales inferiores resuelvan según el criterio sentado por los tribunales superiores; horizontalmente, opera vinculando a los tribunales a sus propias decisiones anteriores, no a la de otros tribunales de igual rango.

No obstante lo expuesto, la multiplicidad de citas dificultaba conocer de forma sistemática los criterios jurídicos que sustentaban las sentencias de la Corte para aplicar eficazmente este principio. En este sentido, Jacinto Pallares se quejaba de que la Corte de Justicia Nacional hasta ahora no ha sabido crear jurisprudencia, y ha venido a desprestigiar esa fuente de derecho por lo que dentro de poco esa torre de Babel llamada “Derecho Constitucional” se convertirá en un laberinto inexplicable. Así pues, se

¹ COOPER, Charles, “Stare Decisis: Precedent and Principle in Constitutional Adjudication”, *Cornell Law Review*, num. 73, 1988, p. 206.

publicaban en el *Semanario Judicial*² todos los argumentos jurídicos tanto de las partes, como de los juzgadores.

Con la Constitución de 1917, las difusiones en este medio sufren un cambio importante, pues en lugar de publicarse la sentencia de manera íntegra, únicamente se divulgaba el fragmento de la parte considerativa en la que se realizaba la interpretación o el razonamiento definitorio.

En el intento de cesar en la construcción de la llamada Torre de Babel que denunciaba Pallares, surgen las tesis. Éstas, además de tener un fragmento de las sentencias y los datos de ellas, se publicaban con un rubro, un título que no era más que una identificación del tema que se trataba en la sentencia.

Es de suponerse que el rubro tenía como fin el facilitar la localización de los precedentes judiciales, esta sería una manera de explicar la peculiar forma de redacción de los rubros, en la que se pone primero la palabra que representa el género próximo, aunque no corresponda a las tradicionales formas sintácticas. No se usa, por ejemplo, un rubro “CASOS EN QUE DEBE CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN”, sino el de “SUSPENSIÓN, CASOS EN QUE DEBE CONCEDERSE LA.”

En 1988 la Ley de Amparo se reformó para establecer la obligación de que fuera el tribunal que sustentara una tesis la que la elaborara y aprobara el rubro y el texto, y asignara un número consecutivo para cada tesis del año. De la aprobación de la tesis se tendría que hacer una certificación por el secretario respectivo, quien la enviaría para su publicación, así como al resto de los órganos jurisdiccionales para que las conocieran.

² El artículo primero del decreto del 8 de Diciembre de 1970 menciona: “se establece un periódico con el nombre de ‘Semanario Judicial de la Federación’ en el que se publicarán todas las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Federales, desde el restablecimiento del orden legal en 1867, y las que pronunciaren en lo sucesivo”. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “*El Semanario Judicial de la Federación y la jurisprudencia*”, *La Suprema Corte de Justicia de la Nación a fines del siglo XIX, 1888-1900*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1992, p.186.

Con esto se consolidó la idea de que la tesis es algo diverso a la sentencia, pues se trata de dos actos jurídicos distintos de los tribunales, que incluso suelen aprobarse en fechas distintas.

Ésta evolución histórica en México, implica que la jurisprudencia no puede entenderse como sinónimo de sentencia, no es la resolución íntegra de un caso particular en el que se haya realizado una interpretación susceptible de utilizarse en casos análogos. En el país, jurisprudencia no es sino tesis, una expresión general y abstracta del criterio jurídico sustentado por un tribunal en un caso concreto.

Las tesis han sido definidas por la Suprema Corte como expresiones generales abstractas de criterios sustentados por tribunales autorizados para ello.

La diferencia del sistema de tesis respecto a otros sistemas de precedentes consiste en que la forma de expresarse es general y abstracta. Mientras tanto, en un sistema jurisprudencial, como el anglosajón, se redacta una sentencia de forma concreta, y, con su aplicación en casos futuros adquiere la generalidad, en el sistema de tesis, nace con estas características sin necesidad de que se aplique en casos posteriores.³

En la actualidad, las tesis son utilizadas por abogados y jueces en México de forma similar a las leyes. Se debe subsumir lógicamente el caso concreto en el supuesto abstracto de la tesis y atribuirle la consecuencia jurídica en ella prevista. Luego entonces, la aplicación de las tesis se hace mediante silogismos; esto es, la premisa mayor, la constituye la tesis que es precedente; la premisa menor, es el caso concreto; la conclusión es la aplicación de la tesis al caso concreto.

³ “Un tribunal, en especial un tribunal de última instancia, puede estar facultado no sólo para producir con sus sentencias normas obligatorias individuales, válidas para el caso presente, sino también normas generales. Así pasa cuando la sentencia judicial crea un llamado precedente. Es decir, cuando la solución de un caso concreto se convierte en obligatorio para la resolución de casos iguales”. KELSEN, Hans, *Teoría pura del Derecho*, México, UNAM, 1991, p.258.

En el sistema de tesis, un juzgador ante un nuevo caso, únicamente debe valorar si existe una tesis que resulte exactamente aplicable; si existe, la debe emplear; si no existe una exactamente aplicable, no la utiliza, pese a que los argumentos que se dieron en la sentencia pudieran ser usados.

En vez de ser una fuente de derecho constituida por razonamientos judiciales, en nuestro país la jurisprudencia es aquella que cumple con todos los requisitos que marca la ley para obliga a otros órganos.

Tomado en cuenta que, como se dijo, la jurisprudencia se expresa a través de tesis en México, comúnmente se habla de dos categorías: tesis de jurisprudencia y tesis aisladas. Las primeras son aquellas que cumplen las condiciones de creación que define la ley; y las segundas son, por oposición, las que no cumplen con las condiciones legales.

En México, “jurisprudencia” es un término equívoco. Significa, por una parte, una fuente formal del derecho; pero por otra parte, significa “la expresión abstracta de razonamientos judiciales que cumplen con todas las condiciones que marca la ley, siendo este segundo el significado más extendido”.

Tesis de jurisprudencia serán aquellos criterios aprobados al resolver el fondo de contradicciones de tesis, los aprobados por ocho votos en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, los aprobados en Pleno por ocho votos en cinco asuntos resueltos en diferentes sesiones, en Sala por cuatro votos en cinco asuntos resueltos en distintas sesiones, y en tribunales colegiados por unanimidad de votos en cinco asuntos resueltos en distintas sesiones.

Tesis aisladas serán las expresiones de criterios aprobados al resolver aspectos accesorios de contradicciones de tesis, los aprobados por menos de ocho votos en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, los aprobados en Pleno por menos de ocho votos, en Sala por tres votos (menos votos no se pueden, y más sentarían jurisprudencia), dos

votos en tribunales colegiados, o los no reiterados en cinco asuntos, o los resueltos en menos de cinco sesiones.

De lo anterior se concluye, que la denominación “tesis aislada”, no es muy afortunada; si bien en un momento histórico tenía sentido, por tratarse de la expresión del criterio de un solo asunto aislado, en la actualidad, siendo tantas las posibilidades de existencia diferentes a la apuntada, resulta poco claro.

La Ley de Amparo establece tres métodos para que los criterios sean obligatorios; esto es, para que constituyan tesis de jurisprudencia: la reiteración, la sustitución y la contradicción.

La reiteración implica que un mismo criterio jurídico se sostenga en cuando menos cinco asuntos en sesiones diferentes, y aprobado por una votación calificada: ocho votos si el asunto lo conoce el Pleno de la Suprema Corte, cuatro si lo resuelve una de las Salas de la Corte, y unanimidad de tres, si resuelve un tribunal colegiado de circuito.

La contradicción de tesis es un procedimiento por medio del cual un pleno de circuito, una sala de la Suprema Corte de Justicia o el Pleno de la misma Corte determinan qué criterio jurídico debe subsistir entre dos o más que –como su nombre lo indica- se contradicen, entre los sustentados por dos o más tribunales colegiados, por dos o más plenos de circuito, o por Salas de la Suprema Corte. Ello, en el entendido de que se trata de órganos de la misma jerarquía. El criterio que resuelva la cuestión de fondo constituirá tesis de jurisprudencia, y los razonamientos *obiter dicta* serán tesis aislada. Únicamente se requiere de un caso y no se exige votación calificada.

La jurisprudencia por sustitución, conocida hasta antes de la nueva Ley de Amparo como modificación, se da cuando una persona o ente legitimado solicita a quien emitió una jurisprudencia, tras la resolución de un caso concreto, que modifique su criterio, y este último, atendiendo a las razones que se le dan, lo cambia. Únicamente se requiere de un caso, y se

exige una votación calificada de ocho ministros en el Pleno o cuatro ministros en sala. En los plenos de circuito únicamente se requiere mayoría.

Estos tres procedimientos de la Ley de Amparo, como se dijo, son aplicables a todos los casos de competencia del Poder Judicial de la Federación, salvo en el caso de las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad, que se rigen por el procedimiento de la ley de la materia. Al respecto, la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que son obligatorios los razonamientos de una sentencia cuando sean aprobados por cuando menos ocho votos. Así pues, con un solo asunto resuelto por ocho votos puede sentarse una tesis de jurisprudencia.

Conforme a lo anterior, se obtiene que los órganos que pueden sentar tesis de jurisprudencia o tesis aisladas son el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos de circuito y los tribunales colegiados de circuito.

El Pleno de la Suprema Corte puede hacerlo por reiteración, por contradicción, por sustitución y por controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad. Las Salas de la Corte, por reiteración y por contradicción. Los plenos de circuito, únicamente por contradicción. Los tribunales colegiados, por reiteración solamente.

El décimo párrafo del artículo 94 constitucional determina que será la ley la que fije “los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución”.

La norma que determina lo anterior es la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en ella encontramos referencia a la jurisprudencia en dos ocasiones. Por una parte, en el capítulo VII del título décimo y, por otra, en la sección quinta del capítulo IX del título décimo primero. La primera se refiere

la jurisprudencia del tribunal electoral y la segunda a la jurisprudencia del resto de los órganos de este poder. Por tanto, podemos hablar de “jurisprudencia electoral” y “jurisprudencia no electoral”. Únicamente nos ocuparemos en el caso concreto de la “no electoral”.

Esta clasificación es meramente formal, ya que atendiendo a criterios materiales, podríamos encontrar jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que no referida a estos temas, sino a otros, como laborales, y del mismo modo, habrá jurisprudencia de la Suprema Corte referida a temas electorales, sobre todo en acciones de inconstitucionalidad. Todo ello con fundamento en las fracciones VI y VII del cuarto párrafo del artículo 99, así como el artículo 105, fracción II, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Adicionalmente, el artículo 177 de la Ley Orgánica dispone que la jurisprudencia se regirá, por la regla general, por la Ley de Amparo. La excepción a esta regla es que una ley procesal establezca una disposición expresa en otro sentido.

En la actualidad únicamente la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, establece un procedimiento especial para la creación de jurisprudencia. Por tanto, salvo las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, la formación de jurisprudencia se rige por la Ley de Amparo en todos los procesos.

El sistema normativo que rige la jurisprudencia es constante al señalar que ésta es obligatoria. Como se vio, la Constitución dispone que una ley “fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia”; la Ley de Amparo señala en varias ocasiones que la jurisprudencia “es obligatoria para”, y la ley reglamentaria del artículo 105 constitucional indica que los razonamientos en que se funden las sentencias “serán obligatorias para”.

Es significativo que estos textos normativos mencionen que es obligatoria y no meramente persuasiva. La obligatoriedad de la jurisprudencia

puede entenderse en dos sentidos. Por una parte, como un elemento determinante de la validez de una norma, lo que implicaría que no fuera una obligación en sentido estricto, sino más bien un constreñimiento al aplicador, a efecto de que su decisión no fuera revocada. Por otra parte, *stricto sensu*, implicaría que un aplicador que no siguiera un criterio jurisprudencial será sancionado.

Aunque es común que los jueces y los magistrados del Poder Judicial de la Federación incumplan con la jurisprudencia, el que exista una sanción para ello conlleva concluir la jurisprudencia es obligatoria en estricto sentido para los integrantes de este poder.

No obstante, para el resto de sujetos obligados por la ley de Amparo y por la ley reglamentaria del artículo 105 constitucional; esto es, órganos jurisdiccionales locales, la jurisprudencia no es obligatoria en sentido estricto, sino como determinante de validez, en tanto sus resoluciones que dicten en contravención a la jurisprudencia corren el riesgo de ser invalidadas cuando toque al Poder Judicial de la Federación su análisis.

En consecuencia, para hacer efectiva la obligatoriedad de la jurisprudencia a la que constantemente refieren las normas que rigen esta fuente del derecho deberían establecerse sanciones para aquellos sujetos obligados que la desconozcan.

CAPÍTULO IV. LA JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

La jurisprudencia por contradicción se establece por el pleno o por las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como por los tribunales plenos de circuito.

El concepto de contradicción de tesis es el sistema de integración jurisprudencial, cuya finalidad consiste en preservar la unidad de la interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional,

decidiendo los criterios que deben prevalecer cuando existe oposición entre los que sustenten los mencionados órganos jurisdiccionales en torno a un problema legal, sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios que hubieran originado dichos criterios.

La resolución de una contradicción de tesis tiene como finalidad esencial brindar certeza y seguridad jurídica, al precisar la tesis que debe prevalecer o crear una nueva tesis que resuelva la controversia planteada.

La jurisprudencia emitida por contradicción deberá contener, los datos de identificación de las tesis que contiendan en la contradicción, así como el órgano que la emitió y la votación emitida durante las sesiones en las que las contradicciones fueron resueltas.

CAPÍTULO V. LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011

El presente trabajo es el análisis de la decisión tomada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ante la Contradicción de Tesis, la cual fue radicada bajo el número de expediente 293/2011 el día 24 de junio de 2011.

Para comprender mejor la decisión que tomó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a este caso, es pertinente conocer los criterios contradictorios, que en términos generales versan sobre dos cuestiones relevantes, a saber: 1) la posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos frente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 2) el valor de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) para el derecho y las decisiones judiciales nacionales. Respecto al primer tema, el Séptimo Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito estableció que “los tratados internacionales se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en segundo plano respecto de la Constitución Federal”; mientras que el Primer Tribunal Colegiado en materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito señaló que

los “tratados internacionales. Cuando los conflictos se susciten en relación con derechos humanos, deben ubicarse a nivel de la Constitución”.

Respecto al segundo tema, el Séptimo Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito consideró a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como un criterio orientador cuando se tratara del cumplimiento e interpretación de disposiciones protectoras de derechos humanos. Por otro lado, el Primer Tribunal Colegiado en materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito consideraba a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como obligatoria. Enseguida, se expone cada uno de los criterios objeto de la decisión sujeta a estudio.

En relación a lo sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito, basó su determinación en las tesis jurisprudenciales que al tenor de la letra establecen:

TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN.⁴ Los tratados o convenciones suscritos por el Estado Mexicano relativos a derechos humanos, deben ubicarse a nivel de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dichos instrumentos internacionales se conciben como una extensión de lo previsto en esa Ley Fundamental respecto a los derechos humanos, en tanto que constituyen la razón y el objeto de las instituciones. Por lo que los principios que conforman el derecho subjetivo público, deben adecuarse a las diversas finalidades de los medios de defensa que prevé la propia Constitución y de acuerdo con su artículo 133 las autoridades mexicanas deben respetarlos, por lo que bajo ninguna circunstancia pueden ser ignorados por ellos al actuar de acuerdo a su ámbito competencial.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO.⁵ Tratándose de los derechos humanos, los tribunales del Estado Mexicano como no deben limitarse a aplicar sólo las leyes locales, sino también la Constitución, los tratados o convenciones internacionales conforme a la jurisprudencia emitida por cualesquiera de los tribunales internacionales que realicen la interpretación de

⁴Tesis XI.1º.A.T.45 K, T.C.C., *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXI, mayo de 2010, p. 2079.

⁵Tesis XI.1º.A.T.47 K, T.C.C., *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXI, mayo de 2010, p. 1932.

los tratados, pactos, convenciones o acuerdos celebrados por México; lo cual obliga a ejercer el control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las supranacionales, porque éste implica acatar y aplicar en su ámbito competencial, incluyendo las legislativas, medidas de cualquier orden para asegurar el respeto de los derechos y garantías, a través de políticas y leyes que los garanticen.

El Primer Tribunal Colegiado en materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo identificado con el número 1060/2008, sustentó esencialmente su decisión basado en los criterios que aluden que los tratados internacionales “en relación con los derechos humanos” deben ubicarse en el mismo nivel que cualquier disposición constitucional; e igualmente que todo tribunal dentro del estado mexicano se encuentra obligado a ejercer el control de convencionalidad, esto es a confrontar el derecho interno en relación a la norma internacional.

¿Qué implicaciones tiene la aplicación de tales criterios? A fin de tener un mejor panorama, enseguida se propone un breviarío de los hechos que dieron origen al juicio de amparo objeto de la tesis por contradicción objeto de estudio: una persona presentó demanda de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán en contra de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Michoacán, y al gobernador de dicha entidad federativa; por su detención arbitraria y la imposición de una multa, así como por la omisión de expedir reglamentos con apego a lo determinado por los artículos 7º y 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos. En primera instancia el Magistrado decidió desechar la demanda pues se consideró aplicable causal de improcedencia por motivo de incompetencia ya que el acto tenía su origen en actos de seguridad pública. Promovido el recurso de reconsideración ante la Sala respectiva, se confirmó el acuerdo impugnado, dando con ello la posibilidad del amparo directo.

Luego entonces, la primer consecuencia ante los criterios adoptados por el Tribunal Colegiado decisor es que al ubicar en igual jerarquía normativa a los tratados internacionales (sobre derechos humanos) con la constitución, les considera incluso como una extensión misma de la Carta

Magna, porque se estima que cuando el Estado mexicano ha ratificado un tratado adquiere la obligación de procurar una incorporación óptima de tal con el derecho interno, además de que en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es parte de la Ley Suprema de la Unión. Por otro lado, una segunda consecuencia lo es la necesidad de aplicar el principio *pro homine* como método de interpretación de tal suerte que el tribunal decida aplicando siempre la norma más amplia o a la interpretación más extensiva en tratándose de derechos humanos, esto es, que se procure en todo momento que el derecho humano que se encuentra en conflicto tenga el mayor ámbito de protección y se procure su ejercicio pleno.

A continuación se describe lo sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; este tribunal resolvió los amparos directos 344/2008 y 623/2008. En virtud de que ambas sentencias derivan de la misma cadena procesal; enseguida, se exponen los hechos que dieron lugar al juicio natural, el íter procesal que comprende el dictado de las dos sentencias de amparo y las consideraciones esgrimidas por el Tribunal Colegiado en dichas resoluciones:

Una persona presenta demanda en contra de la Procuraduría General de la República, la Agencia Federal de Investigación, Interpol México y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, entre otras cosas, el pago del daño moral, el daño material y los perjuicios ocasionados por dichas autoridades con motivo de su detención, deportación y cancelación de su visa estadounidense, al haberlo confundido con un apersona que tenía orden de aprehensión en su contra. El veintitrés de noviembre de dos mil siete, el Juez de origen condenó de manera solidaria a las codemandadas.

En contra de dicha sentencia, las codemandadas interpusieron recurso de apelación, mismo que fue resuelto en el toca 178/2008 por la Séptima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal,

mediante sentencia de diez de marzo de dos mil ocho en la que se les absolvió de todas las prestaciones reclamadas.

Inconforme con la anterior resolución, el actor presentó demanda de amparo directo, radicada con el número 344/2008 por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. El diez de julio de dos mil ocho, el Tribunal Colegiado concedió el amparo al quejoso para el efecto de que la Sala responsable dejará insubsistente el acto reclamado y en su lugar dictara una nueva sentencia.

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, la Sala responsable emitió sentencia el siete de agosto de dos mil ocho en el sentido de confirmar la sentencia de primer grado y condenar a las apelantes al pago de las costas en ambas instancias.

En contra de dicha determinación, las tercero perjudicadas promovieron juicio de amparo directo, mismo que quedó radicado nuevamente ante el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito con el número 623/2008. El veintitrés de octubre de dos mil ocho, el Tribunal Colegiado negó el amparo con apoyo en las consideraciones que se señalan en el apartado siguiente.

Con apoyo en la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL"⁶, puede decirse que los tratados internacionales forman parte de la Ley Suprema de la Unión en un plano jerárquico superior al de las leyes federales e inferior a la Constitución.

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano pueden ser invocados para analizar los casos

⁶Tesis P. LXXVII/99, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. X, noviembre de 1999, p. 46.

en que se aleguen violaciones a los derechos humanos, pues los mismos pertenecen a nuestro sistema jurídico y existe un compromiso internacional del Estado para hacer efectivos los derechos humanos reconocidos en los mismos. Esta consideración encuentra sustento en el principio de que las leyes se hicieron para servir al hombre, por lo que es posible llevar a cabo todas las acciones necesarias para restituir o resarcir a las personas en el goce de sus derechos.

El criterio sostenido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en ese amparo dio origen a la siguiente tesis aislada:

DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS.⁷ Los artículos 1º., 133, 103, fracción I, y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen respectivamente: que todo individuo gozará de las garantías que ella otorga; que las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y los tratados acordes a la misma, serán la Ley Suprema de toda la Unión; que los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; y, las bases, los procedimientos y las formas para la tramitación del juicio de amparo.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ubicó a los tratados internacionales por encima de las leyes federales y por debajo de la Constitución, según la tesis del rubro: “TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”. De ahí que si en el amparo es posible conocer de actos o leyes violatorios de garantías individuales establecidas constitucionalmente, también pueden analizarse los actos y leyes contrarios a los tratados internacionales suscritos por México, por formar parte de la ley suprema de toda la Unión en el nivel que los ubicó la Corte. Por lo tanto, pueden ser invocados, al resolver sobre la

⁷Tesis I.7º.C.46 K, T.C.C., *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, agosto de 2008, p. 1083.

violación de garantías individuales que involucren la de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales suscritos por México.

Los tratados internacionales suscritos por México obligan a todas las autoridades a llevar a cabo los actos necesarios para cumplir con las obligaciones asumidas en la implementación de las medidas que hagan efectivos los derechos humanos previstos en los mismos. De igual manera, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, se debe aplicar de manera obligatoria el principio *pro persona*, mismo que establece que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para la persona. Estas consideraciones se apoyan en las tesis de rubros: “PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA”⁸ y “PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN”.⁹

Las decisiones de la Corte Interamericana, misma que cuenta con competencia contenciosa, sirven como criterios orientadores para la interpretación y cumplimiento de las disposiciones protectoras de los derechos humanos.

El criterio sostenido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en ese amparo dio origen a la siguiente tesis aislada:

JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.¹⁰ Una vez incorporados a la Ley Suprema de toda la Unión los tratados internacionales suscritos por México, en materia de derechos humanos, y dado el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es posible invocar la jurisprudencia de dicho tribunal internacional como criterio orientador cuando se trate de la interpretación y cumplimiento de las disposiciones protectoras de los derechos humanos.

⁸Tesis I.4º.A.464 A, T.C.C., *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXI, febrero de 2005, p. 1744.

⁹Tesis I.4º.A.441 A, T.C.C., *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XX, octubre de 2004, p. 2385.

¹⁰Tesis I.7º.C.51 K, T.C.C., *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, diciembre de 2008, p. 1052.

CAPÍTULO VI. EL RESULTADO DE LA DISCUSIÓN

El 3 de septiembre de 2013, los once ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Unión resolvieron por unanimidad de votos que sí existía contradicción de tesis entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Al respecto, los ministros consideraron que la contradicción de tesis en cuestión versaba sobre los siguientes asuntos:

1. La posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en relación con la Constitución. El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito había sostenido en el amparo directo 344/2008 que los tratados internacionales en materia de derechos humanos se encontraban por debajo de la Constitución mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito consideró en el amparo directo 1060/2008 que los tratados internacionales en materia de derechos humanos se encontraban al mismo nivel que la Constitución.

2. El carácter de la jurisprudencia en materia de derechos humanos emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito consideró en el amparo directo 623/2008 que la jurisprudencia que emitiera la Corte Interamericana de Derechos Humanos en asuntos en los que México no fuera parte constituía un criterio orientador para esclarecer el sentido de las normas de la Convención Interamericana de Derechos Humanos mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito le otorgó a los precedentes de dicho tribunal un carácter obligatorio.

La posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en relación con la Constitución.

Por lo que se refiere al primer tema de la contradicción, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvieron por mayoría de 10 votos que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan entre sí en términos jerárquicos, sino que de acuerdo con el principio pro persona establecido por el artículo 1° constitucional, se deben preferir aquellas normas cuyo contenido proteja de manera más favorable a su titular. No obstante, los ministros también resolvieron que cuando en la Constitución exista una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.

El carácter de la jurisprudencia en materia de derechos humanos emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por lo que respecta al segundo tema de la contradicción, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por mayoría de 6 votos que la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para los jueces mexicanos siempre que sea más favorable a la persona, de tal modo que los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: I) Cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico deberá determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; II) en todos los casos en que sea posible, deberá armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y III) de ser imposible la armonización, deberá aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

Voto particular del Ministro José Ramón Cossío Díaz

Por lo que se refiere al primer tema de la contradicción de tesis, el Ministro Cossío Díaz formuló un voto particular en el que esencialmente manifestó que lo resuelto por la mayoría del tribunal resultaba contrario al propio artículo 1° de la Constitución.

Ciertamente, para el Ministro Cossío no puede aceptarse que cuando en la Constitución existan restricciones expresas al ejercicio de los derechos humanos, éstas deban prevalecer, ya que aceptar lo anterior significa continuar aplicando un criterio de jerarquía a pesar de que en la propia resolución aprobada por la Corte se indicó expresamente que este criterio no resulta aplicable para resolver asuntos relacionados con derechos humanos, en los que realmente lo que debe aplicarse es el principio *pro persona*.

Por otra parte, el Ministro se pronunció en el sentido de que las únicas restricciones a los derechos humanos que establece la Constitución son las del artículo 29.

Voto aclaratorio y concurrente del Ministro Arturo Zaldívar

El Ministro Zaldívar formuló un voto aclaratorio en el que precisó que en el proyecto original elaborado bajo su ponencia nunca se abordó el tema de las restricciones expresas a los derechos humanos previstas en el texto constitucional ya que éste tema no era parte de la contradicción. Sin embargo, señaló que como la mayoría de sus compañeros se había pronunciado en el sentido de abordar este tema y que cuando en la Constitución existieran restricciones expresas al ejercicio de los derechos humanos se debería estar a lo que indicara el texto constitucional, decidió modificar el proyecto a pesar de que personalmente no compartía el criterio de la citada modificación.

De hecho, el Ministro refirió en su voto aclaratorio que la Constitución se refiere de forma muy ambigua a las restricciones de derechos humanos, de tal manera que aunque por un lado podría entenderse que las únicas restricciones a los derechos humanos son las que establece el artículo 29 de la Constitución por otro lado también se podría entender que existen otras restricciones a los derechos humanos, previstos en otros artículos del texto constitucional, que encuentran su fundamento o razón de ser en la

igualdad y protección de los derechos humanos de terceros, toda vez que salvo contadas excepciones, los derechos humanos no son absolutos.

Por lo anterior, el Ministro estimó que la prevalencia o no de las restricciones a los derechos humanos previstas en el texto constitucional debería analizarse caso por caso, en un ejercicio de ponderación y no de jerarquía.

Por último, cabe precisar que para el ministro Zaldívar la consideración hecha por la mayoría del tribunal respecto a que cuando en la Constitución existan restricciones expresas al ejercicio de los derechos humanos se deba estar a lo que indique el texto constitucional, ello también incluye al propio artículo 1° y en consecuencia, el principio *pro persona*.

Voto concurrente y particular del Ministro José Fernando Franco González-Salas

El Ministro Franco González formuló un voto concurrente en relación con el primer tema de la contradicción de tesis, relacionado con la posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en relación con la Constitución, y un voto particular en relación con el segundo tema de la contradicción relacionado con el carácter obligatorio de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Para empezar, por lo que respecta a su voto concurrente, el Ministro precisó su postura en cuanto a que las restricciones, suspensiones, limitaciones o excepciones en relación a ciertos derechos humanos establecidos en la Constitución deben prevalecer incluso sobre disposiciones de tratados internacionales en materia de derechos humanos que pudiesen ser consideradas más favorables, fundamentando su postura en el viejo principio de supremacía constitucional.

Por otra parte, el Ministro también indicó que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha aceptado en diversas resoluciones

que pueden existir restricciones a los derechos humanos, ya sea para proteger los derechos de terceros, la seguridad pública o el bien común, de ahí que corresponda a cada uno de los estados imponer esas limitaciones a través de sus órganos competentes. Por lo anterior, el Ministro considera que es al Estado mexicano a quien le correspondería defender, de ser el caso, ante la Corte Interamericana, la legalidad, razonabilidad y pertinencia de dichas restricciones.

Ahora bien, por lo que se refiere a su voto particular, el Ministro precisó que en la resolución del Expediente Varios 912/2010, Caso Rosendo Radilla, se pronunció porque los criterios fijados en las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en las que México no fue parte, no eran obligatorias y que deben tener el carácter de orientadoras, por lo cual reiteró su posición en el mismo sentido.

Finalmente, el Ministro subrayó que las tesis que se aprobaron como resultado de la contradicción, son en sí mismas contradictorias ya que aunque una de ellas reconoce que cuando existan restricciones expresas en la Constitución al ejercicio de algún derecho humano, se debe estar a lo que establece la Constitución, esto no se incorporó en la segunda tesis relativa a la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo cual en opinión del Ministro generará una situación de incertidumbre en los operadores jurídicos; por lo menos hasta que los órganos jurisdiccionales constitucionales del Poder Judicial de la Federación, en especial la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cada caso concreto en que se enfrente esta antinomia, diluciden qué debe prevalecer, si la norma constitucional mexicana que contiene una restricción o el criterio de la Corte Interamericana que no lo toma en cuenta.

Voto concurrente del Ministro Luis María Aguilar Morales

El Ministro Aguilar manifestó en su voto concurrente que las restricciones a los derechos humanos previstas en la Constitución deben

prevalecer sobre los tratados internacionales incluso cuando sean más favorables a la persona, precisando que ello obedece a que -contrario a lo argumentado por la mayoría de sus compañeros- las normas de derechos humanos previstas en la Constitución Federal y los tratados internacionales sí se relacionan en términos jerárquicos.

De hecho, el Ministro refiere que el propio artículo 1º constitucional, aún después de la reforma de junio de 2011, dispone que el ejercicio de los derechos humanos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece; lo cual a su juicio implica necesariamente la supremacía de las normas constitucionales sobre las normas de derechos humanos previstas en los tratados internacionales.

Por lo anterior, a juicio del Ministro no puede predicarse una falta de relación jerárquica entre las normas de derechos humanos previstas en tratados internacionales y los preceptos constitucionales, pues aún con la reforma constitucional sigue imperando la supremacía constitucional.

El Ministro, por lo tanto, enfatiza su visión de la Constitución como norma suprema a la que deben someterse todas las otras normas; incluso los tratados internacionales, incluyendo los de derechos humanos.

Además, el Ministro considera que es un contrasentido afirmar que las normas de derechos humanos previstas en tratados internacionales y las establecidas en la Constitución federal no se relacionan en términos jerárquicos, y luego decir que aun así prevalecen las restricciones establecidas en la Constitución. Él coincide en que éstas últimas deben prevalecer pero precisamente porque sí existe una relación jerárquica entre dichas normas, que deriva del principio de supremacía constitucional.

Por otra parte, el Ministro refiere que la interpretación pro persona no implica que se deba preferir la aplicación de las normas establecidas en los

tratados internacionales sobre la Constitución, porque eso ya no es la interpretación de una norma sino la aplicación de otra.

Por último, el Ministro estima que las interpretaciones, criterios jurisprudenciales o precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos deben entenderse simplemente como orientadoras pero no obligatorias en los asuntos en los que el Estado mexicano no haya sido parte.

Voto concurrente del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo

El Ministro Pardo Rebolledo emitió un voto concurrente en relación con el tema de las restricciones expresas a los derechos humanos previstas en el texto constitucional pero sostuvo su desacuerdo en cuanto a que los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sean obligatorios para el Estado mexicano en asuntos en los que no haya sido parte, subrayando que éstos solamente pueden ser orientadores.

Además, el Ministro sostiene -al igual que el Ministro Aguilar- que la parte final del primer párrafo del artículo primero constitucional que establece que el ejercicio de los derechos humanos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece, precisa los términos de interacción entre normas de derechos humanos constitucionales e internacionales, de tal manera que si bien es cierto que ha existido una evolución en la manera de entender el principio de supremacía constitucional, el Constituyente Permanente no ha cedido en reservarse la facultad de establecer las restricciones aplicables a los derechos humanos, independientemente de que éstos provengan de una norma constitucional o internacional.

Así pues, en opinión del Ministro, el artículo 1° de la Constitución refleja el principio de supremacía constitucional que conlleva implícito el principio de jerarquía normativa, previsto en el artículo 133 constitucional.

Voto concurrente de la señora Ministra Olga Sánchez-Cordero de García Villegas

La señora Ministra Sánchez Cordero indicó en su voto concurrente que desde hace varios años se ha pronunciado en el sentido de reconocer un bloque de derechos, que se integra tanto con los derechos humanos que consagra la Constitución como los que se han establecido en los tratados internacionales, sin embargo, precisa que la sentencia le genera serias dudas en cuanto que sostiene que los tratados internacionales y la constitución no se relacionan entre sí en términos jerárquicos; para después concluir que derivado del primer párrafo del artículo 1° constitucional, cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, puesto que esta última cuestión implica de suyo una relación de subordinación normativa.

Por lo anterior, la Ministra Sánchez Cordero considera que si bien es cierto los derechos humanos no son absolutos o irrestrictos, la última parte del artículo 1° constitucional no debe entenderse referida a los límites de dichos derechos, sino más bien a los supuestos excepcionales o de emergencia que prevé el artículo 29 de la propia Constitución.

Además, la Ministra estima que no sólo la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene carácter vinculante para nuestro país, sino también la de la Corte Internacional de Justicia. Incluso, la Ministra señala que no comparte la idea de que únicamente sea jurisprudencia vinculante aquella interpretación derivada de los casos litigiosos sino también la que derive de las opiniones consultivas que le sean planteadas por los Estados parte.

Por último, la Ministra Sánchez Cordero estima – a diferencia del Ministro Luis María Aguilar– que la aplicación y operación del principio *pro persona*, se manifiesta a través de tres reglas: 1) la conservación de la norma

más protectora; 2) la aplicación de la norma más favorable y 3) la interpretación con el sentido más protector.

La conservación de la norma más favorable significa que la norma posterior no derogaría o llevaría a desaplicar otra anterior, con independencia de su jerarquía, cuando la norma anterior consagre mejor o mayor protección para la persona.

La aplicación de la norma más favorable significa que cuando a una situación concreta le sean aplicables dos o más normas vigentes, nacionales o internacionales; el aplicador jurídico debe seleccionar entre las normas que concurren, eligiendo aquella que contenga mayor protección o la más favorable para la persona en relación con sus derechos humanos, lo cual significa que la tradicional regla de la jerarquía, cedería frente a la conveniencia de otra norma, aun de una jerarquía inferior.

Finalmente, la interpretación con el sentido más protector implica que cuando una norma de derechos humanos pueda tener varias interpretaciones se debe elegir la que conlleve la mayor protección a la persona.

Voto concurrente del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz-Mena

El Ministro Ortiz Mena subrayó en su voto concurrente la importancia de considerar que a partir de las reformas de junio 2011, los derechos humanos ya no son otorgados por la Constitución sino que ésta únicamente los reconoce, de ahí que dicho reconocimiento no puede supeditarse ya a la fuente formal del que deriven dichos derechos humanos, ya sea la Constitución o los Tratados Internacionales, pues lo que realmente tiene supremacía ahora es el contenido material de esos derechos.

En otras palabras, para el Ministro Ortiz Mena, la fuerza normativa de los derechos humanos ya no viene dada por su fuente formal, esto es, no importa qué autoridad política los reconozca; sino por el contrario, su fuerza

constitucional deriva de su propio contenido material al ser derechos inherentes a la dignidad humana.

Ahora bien, desde el punto de vista del Ministro, la suspensión o restricción de los derechos no se agota en el procedimiento establecido en el artículo 29 constitucional, para casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro sino que debe considerarse que los derechos fundamentales no son absolutos y encuentran limitaciones en el contexto jurídico y fáctico de los asuntos en concreto.

Sobre este punto, el Ministro considera que las restricciones constitucionales más que elementos opuestos o arbitrarios que mutilan derechos humanos, deben interpretarse, en principio, como decisiones con dignidad democrática que formulan bienes valiosos para la tradición del constitucionalismo moderno.

Además, el Ministro señala que las restricciones constitucionales a los derechos humanos no deben aplicarse como reglas, sujetas a la lógica de la subsunción, es decir, que dichas restricciones constitucionales no deben aplicarse automáticamente en cuanto se actualicen sus condiciones de aplicación, como en cualquier otra regla, sino como principios sometidos a la regla de ponderación, en el cual se habrá de otorgar deferencia, por regla general, al Constituyente Permanente.

CAPÍTULO VII. EL LUGAR DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

La Contradicción de Tesis 293/2011 es una resolución relevante por lo que resulta viable realizar una revisión al respecto con base en los caracteres básicos e indispensables de los derechos humanos tales como la supranacionalidad y la posición preferencial que tienen frente a otras normas.

Cabe mencionar que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación aclaró que las resoluciones emitidas por los tribunales correspondientes y que dieron origen a dicha Contradicción, se formularon hasta antes de las reformas en materia de derechos humanos, así como las del juicio de amparo, aunque como ya se sostuvo anteriormente, la Suprema Corte de Justicia resolvió dicha Contradicción con base en el conjunto de normas del sistema reformado.

En el contexto prevaleciente hasta antes de la reforma en materia de derechos humanos, no se preveía la obligación de las distintas autoridades mexicanas de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar las violaciones a los derechos humanos.

La fuerza y el peso de los derechos humanos dentro del sistema jurídico mexicano imperante hasta antes de la reforma referida, no correspondía ni respondía a las necesidades actuales a nivel nacional e internacional del país, donde una de las circunstancias son las violaciones a éstos derechos de manera cotidiana, lo que a su vez implica una amenaza para la paz y el orden constitucional.

Sin embargo, aunque el contenido de la reforma cambia el panorama correspondiente, también las demás fuentes del derecho son capaces de modificar la realidad jurídica en la materia. Tal es el caso de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 293/2011. En un primer momento, se presume la contradicción entre la tesis del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito en Materia Administrativa y del Trabajo derivada del amparo indirecto 1060/2008 y la tesis del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito formulada en razón de los amparos directos 344/2008 y 623/2008.

Cabe recordar que el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito en Materia Administrativa y del Trabajo sostuvo que la aplicación del contenido de los tratados Internacionales en relación con los

derechos humanos debe ser obligatorio para todos los órganos jurisdiccionales, mientras que el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito consideró que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es un criterio orientador en el juicio de amparo.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que sí existía una contradicción entre ambas tesis, de la siguiente forma: en primer lugar, respecto de la posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en relación con la Constitución Política federal; y en segundo lugar, sobre el carácter de la jurisprudencia en materia de derechos humanos formulada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que:

“Las normas contenidas en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte que reconocen derechos humanos tienen la misma fuerza normativa que las normas contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reconocen esas prerrogativas fundamentales y que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica el texto constitucional”.

En el párrafo anteriormente transcrito resulta claro que el criterio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación impone el reconocimiento de la supremacía constitucional aún sobre los tratados internacionales, con lo que podría afectarse el principio de supranacionalidad de los derechos humanos ya que se está dando preferencia a las normas constitucionales en relación con las normas internacionales.

Al seguir una interpretación literal del artículo 133 constitucional se entiende que los tratados internacionales firmados por el Estado mexicano que cubran las formalidades establecidas por la propia Constitución se consideran la norma suprema de la nación. Sin embargo, lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación aclara que si existiera pugna entre lo preceptuado por la Constitución y lo dispuesto en un tratado internacional en materia de derechos humanos, se dará preferencia a la norma constitucional.

Del mismo modo se determinó que la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos solo es vinculante para los jueces del país cuando ésta sea más favorable a la persona, lo que otorga la libertad al juzgador de aplicar o no, el contenido de los tratados, siempre y cuando resulte en una mayor protección en comparación con lo establecido por la normativa de fuente nacional. En esta última hipótesis, queda de manifiesto que el principio de posición preferencial de los derechos humanos resulta afectado debido a que el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contrarresta esta preferencia al hacer posible la aplicación de lo preceptuado por la Constitución Política federal sobre lo contenido en los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Si bien es cierto que a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de diez de junio de dos mil once se coadyuvó a su fortalecimiento, lo que también es cierto, es que la resolución aludida parece constituir un retroceso respecto a los mismos toda vez que resta fuerza a la supranacionalidad y a la posición preferencial de estos derechos respecto de otros.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el instrumento que representa a la soberanía nacional y no se reconoce sobre ésta ningún poder superior, empero, tratándose de Tratados Internacionales éstos se incorporan al sistema nacional por medio del artículo 133 que no señala una superioridad del Derecho Internacional respecto al Mexicano sino que promueve una relación de igualdad entre uno y otro, misma que a partir de la multicitada resolución de la SCJN podría ponerse en tela de juicio.

CAPÍTULO VIII: LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

El desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos, es de gran relevancia para la construcción de un Estado Constitucional de Derecho. Los derechos humanos plantean una nueva forma de pensar y entender el derecho encaminado a una mayor protección de los individuos mediante la incorporación en las Constituciones de aquellos lineamientos internacionales que se fundamentan en el reconocimiento de la dignidad humana, cuyos instrumentos jurídicos (declaraciones y tratados internacionales) han sido ratificados por los Estados.

La cultura de protección y defensa de los derechos humanos, es parte de un esfuerzo de la comunidad internacional para impulsar y difundir su aplicación. A través de organizaciones de la sociedad civil, quienes exigen a los gobiernos el mejoramiento de las condiciones de vida de los individuos a fin de lograr el pleno disfrute de los derechos, así como evidenciar las reiteradas violaciones y el estado de impunidad en que quedan enmarcados. Igualmente, cabe decir que las instancias internacionales participan mediante su intervención en contra de los actos violatorios de los derechos humanos.

La protección internacional de los derechos humanos tiene como referente el periodo de la posguerra a través de la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. El contenido de la Declaración enunció por primera vez los derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales de todo ser humano, cuya protección corresponde a las naciones en el ámbito internacional mediante ordenamientos específicos. En un principio, dichas disposiciones adquirieron relevancia como normas de derecho consuetudinario, y posteriormente la Comisión de Derechos Humanos retomó los principios de la Declaración para su protección a través de pactos internacionales de carácter vinculante para los Estados que los ratificaron, tales

como: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los que a su vez, conforman —junto con los protocolos facultativos y la Declaración Universal— la denominada Carta Internacional de Derechos Humanos.

El derecho internacional de los derechos humanos constituye un cuerpo de normas y principios que establecen procedimientos e instituciones para hacerlos exigibles en el ámbito nacional e internacional. Distintos tratados internacionales, así como todos aquellos instrumentos adoptados en materia de derechos humanos configuran la base jurídica del derecho internacional de los derechos humanos, en los cuales se establecen las obligaciones de los Estados de respeto, protección y realización. Esto implica que deben abstenerse de interferir o limitar dichos derechos, así como de evitar ejercer abusos contra los individuos o grupos de individuos, y encaminar sus esfuerzos en adoptar medidas que garanticen su goce y disfrute.

Estos estándares internacionales han contribuido a que los Estados adopten en Constituciones y leyes la protección formal de los derechos humanos. Es a través de la ratificación de los tratados internacionales que los Estados se comprometen a implementar medidas y leyes que se ajusten a los parámetros internacionales en la materia. De lo anterior se desprende la coexistencia de dos ámbitos de protección de los derechos humanos. El primero corresponde a la legislación nacional, a través de la incorporación en el texto Constitucional de los lineamientos del derecho internacional de los derechos humanos, y segundo, los sistemas universales y regionales reconocidos en las declaraciones y los tratados internacionales.

El sistema interamericano de protección de los derechos humanos, es un sistema regional que se integra por la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos para conocer de los asuntos referentes al cumplimiento de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Es importante señalar que conforme al artículo 2 de la Convención, los Estados

Partes se comprometen a adoptar las disposiciones para hacer efectivos los derechos y las libertades que protege dicho instrumento¹¹. La Convención dispone que la Comisión recibirá las peticiones que contengan denuncias o quejas de violación, asimismo, establece el derecho —junto a los Estados Partes— de someter un caso a la decisión de la Corte.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es definida por el Estatuto¹² como una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los casos en los cuales los Estados hayan reconocido o reconozcan dicha competencia por declaración especial. De tal forma que la Corte se erige como un tribunal internacional con jurisdicción contenciosa, por lo que al estimar la violación de un determinado derecho o libertad dispondrá sea garantizado el ejercicio de los mismos, así como la reparación del daño y la justa indemnización para el lesionado. En cuanto a la competencia consultiva, los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos podrán solicitar a la Corte IDH la interpretación de la Convención u otros tratados referentes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. Del mismo modo, a solicitud de los Estados miembros de la OEA se podrá emitir opiniones respecto de la compatibilidad entre las leyes internas y los instrumentos internacionales.

Las recomendaciones emitidas por los organismos universales y regionales de derechos humanos constituyen un parámetro para identificar el compromiso que asumen los Estados en tanto adopten o no determinadas medidas y garanticen su eficacia.

¹¹ México aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 16 de diciembre de 1998.

¹² Aprobado mediante Resolución N° 448 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno período de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, octubre de 1979. <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/estatuto>

Tal es el caso del Estado mexicano declarado responsable de desaparición forzada por la Corte IDH en la sentencia de 23 de noviembre de 2009 sobre el caso Radilla Pacheco¹³ que puso en evidencia violaciones sistemáticas y masivas de derechos humanos en el periodo denominado de la “guerra sucia”. En consecuencia el Estado mexicano fue sancionado para ajustar la legislación nacional con los estándares internacionales sobre derechos humanos.

Como parte de los señalamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado mexicano está obligado a incorporar los parámetros internacionales sobre derechos humanos al ordenamiento interno mediante la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, la cual eleva a rango constitucional los derechos contenidos en los instrumentos internacionales suscritos por México, incorpora el principio de interpretación *pro persona* e impone a los jueces y a las autoridades la obligación de ejercer el control de convencionalidad.¹⁴ Lo anterior ha generado discusiones en torno a la supremacía constitucional en materia de las normas internacionales.

La incorporación del sistema jurídico mexicano al contexto internacional de los derechos humanos es parte de una transición histórica resultado de grandes luchas por la reivindicación de los derechos humanos. Sin embargo, cabe mencionar, se desarrolla en un ambiente de acontecimientos violentos e indignantes para la sociedad, cuyo proceso ha llevado a

¹³ Caso Radilla Pacheco Vs. México. Sentencia de 23 de noviembre de 2009 de la Corte IDH. Las medidas de reparación relativas al deber del Estado de adecuar su derecho interno a la Convención Americana en los términos de los párrafos 337 a 342 de la sentencia, a fin de llevar a cabo las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los Estándares internacionales en la materia, así como aquellas necesarias para implementar un recurso efectivo de impugnación de la competencia de dicha jurisdicción.

¹⁴ Párrafo 339 de la Sentencia de la Corte IDH, de las medidas de reparación señala respecto del Poder Judicial debe ejercer: un “control de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

cuestionamientos sobre la justicia y la moral política. Es decir, la aprobación progresiva de normas sobre derechos humanos contrasta con las constantes violaciones, de las cuales se exigen mecanismos que garanticen su protección a través de una implementación eficaz de normas de protección de los derechos humanos.

Por otra parte, y en relación con la reforma del diez de junio de dos mil once, que dispuso en el artículo 1, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que “las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

Sobre el reconocimiento explícito de la interpretación de las normas en materia de derechos humanos de conformidad con los tratados internacionales, Francisco Javier EzquiagaGanuzas sostiene que se trata de una tendencia internacional que se ha venido desarrollando en diversas Constituciones a partir del último cuarto de siglo, tales como la portuguesa (artículo 16), la española (artículo 10), la colombiana (artículo 93) o la rumana (artículo 20).¹⁵

La incorporación de estas cláusulas de “puertas abiertas” al Derecho internacional de los derechos humanos, a decir de EzquiagaGanuzas, puede atender a alguna de las siguientes razones: la primera, en cuanto a la pretensión de los órganos reformadores de la Constitución de uniformar su propio ordenamiento jurídico en relación con los ordenamientos extranjeros a fin de alcanzar una homogeneidad internacional en materia de derechos y de libertades fundamentales; la segunda, debido a la fuerza persuasiva que tiene la interpretación de las normas en materia de derechos humanos a partir de la

¹⁵EzquiagaGanuzas, Francisco Javier, “La interpretación de los derechos humanos de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales. El nuevo artículo 1 de la Constitución mexicana”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, núm. 32, 2011, pp. 189–190.

normativa de fuente internacional, en razón del alto grado de autoridad que tienen las organizaciones internacionales dentro del ámbito jurídico.¹⁶

Además, y en relación con la transformación que trajo consigo la disposición del artículo 1, párrafo segundo constitucional, sobre todo, en cuanto a la interpretación de las normas en materia de derechos humanos de conformidad con los tratados internacionales, José Luis Caballero Ochoa sostiene que recientemente la construcción de los derechos se ha configurado de tal manera que se concibe a la Constitución como un “verdadero instrumento normativo y como norma sobre aplicación de distintos ordenamientos, especialmente el de fuente internacional [además de reconocer a] los instrumentos de garantía internacional [...] como elementos integradores del contenido constitucional de los derechos”.¹⁷

Esta manera de concebir a la Constitución, implica “un sistema amplio de articulación normativa” que garantiza el principio de supremacía constitucional ya que permite “la posibilidad de fijar la habilitación de esa recepción y aplicación de distintos ordenamientos”¹⁸, y en razón de ello, conviene profundizar sobre este planteamiento ya que permite formular un argumento en favor del reconocimiento de las normas internacionales como proveedoras de los estándares mínimos en materia de derechos humanos.

Al respecto, José Luis Caballero Ochoa afirma que la cláusula de interpretación conforme (las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales) establece un conjunto de “reconocimientos”, tales como el reconocimiento de las normas en materia de derechos humanos como mínimos, es decir, que puede “ampliarse mediante remisiones interpretativas

¹⁶ *Ibíd.*, p. 191.

¹⁷ Caballero Ochoa, José Luis, “El derecho internacional en la integración constitucional. Elementos para una hermenéutica de los derechos fundamentales”, en Carbonell, Miguel y Valadés, Diego (coord.), *El Estado constitucional contemporáneo. Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, México, UNAM–Instituto de Investigaciones Jurídicas, t. I, 2006, p. 44.

¹⁸ *Ibíd.*, p. 52.

hacia normas de mayor protección, con el objeto de establecer integraciones que doten de contenido o fortalezcan los elementos de contenido constitucional de ese material normativo”.¹⁹

Sobre el reconocimiento de las normas en materia de derechos humanos como “contenidos de mínimos susceptibles de ampliación”, explica Caballero Ochoa que cualquier cuerpo normativo constitucional o internacional puede establecer un “estándar mínimo de cumplimiento obligatorio para los Estados”, mismo que puede ampliarse a través de la jurisprudencia de los tribunales siempre y cuando remita a ordenamientos más protectores, tales como los tratados internacionales e incluso las normas nacionales.²⁰

José Luis Caballero, continúa explicando en cuanto a la remisión interpretativa para la ampliación del contenido de mínimos en distintas sedes normativas, que los “elementos de integración” se conforman a partir de normas que protegen iguales derechos, sin importar la fuente de la que deriven. Esta cuestión del envío interpretativo se realiza de conformidad con las disposiciones establecidas en la misma Constitución o, en su caso, en los tratados internacionales.

Por otra parte, y para entender a cabalidad por qué las normas internacionales en materia de derechos humanos pueden configurarse como estándares mínimos de su contenido, cabe decir que la interpretación de las normas internacionales –en general, y de manera particular, en materia de derechos humanos– tiene como punto de partida la Convención de Viena sobre

¹⁹ Caballero Ochoa, José Luis, “Comentario sobre el artículo 1º, segundo párrafo de la Constitución (La cláusula de interpretación conforme al principio *pro persona*)”, en Caballero Ochoa, José Luis, Ferrer–Mac–GregorPoisot, Eduardo y Steiner, Christian (coord.), *Derechos humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, México, SCJN, UNAM–Instituto de Investigaciones Jurídicas, Konrad Adenauer Stiftung, 2013, p. 58.

²⁰Cfr., ibíd.

el Derecho de los Tratados de veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, concretamente la sección tercera, a partir de los artículos 31 al 33.²¹

El artículo 31, párrafo primero de la Convención de Viena consagra el deber de interpretar los tratados internacionales de buena fe, de conformidad con el significado corriente que haya que atribuírsele a sus términos bajo el contexto del propio tratado, además de tener en consideración su objeto y su fin mismos.

El párrafo segundo dispone que el “contexto de un tratado” comprende tanto el texto del tratado, como todos los acuerdos realizados entre las partes con motivo del mismo; además de todos los “instrumentos referentes” que hayan sido aceptados para la celebración del tratado.

El párrafo tercero señala que para efectos de la interpretación de los tratados internacionales debe tomarse en cuenta, además del “contexto”, los acuerdos respecto de su interpretación o aplicación, las prácticas que permitan constatar el acuerdo entre las partes derivadas de manera posterior a la aplicación del tratado, así como cualquier normativa internacional que resulte aplicable entre las partes.

El párrafo cuarto dispone que a un término solamente puede dársele un significado de manera especial cuando así lo hayan acordado los Estados parte del tratado.

Y por último, en cuanto al artículo 32 de la Convención de Viena, en el mismo se consagran los medios de interpretación complementarios, mientras que en el artículo 33 se hace referencia a la interpretación de los tratados autenticados en dos o más idiomas.

Finalmente, cabe decir que la razón por la cual los distintos operadores jurídicos tienen que aplicar las normas internacionales en materia

²¹ Cfr., Tobin, John, “Seeking to Persuade: A Constructive Approach to Human Rights Treaty Interpretation”, Harvard Human Rights Journal, Cambridge, Massachusetts, vol. 23, 2010, p. 18.

de derechos humanos (siempre que dichas normas impliquen un estándar mínimo del contenido del derecho) es debido a que así lo reconoce la misma normativa constitucional en su sistema de reenvíos, tal y como quedó establecido en el artículo 1, párrafo segundo al disponerse que “las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales”.

CAPÍTULO IX. LAS RESTRICCIONES A LOS DERECHOS HUMANOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

En virtud de la reforma constitucional de 2011, las normas de derechos humanos constituyen el parámetro de regularidad constitucional que todas las autoridades mexicanas deben atender, en el sentido de que los actos emitidos con motivo de su función deben ser coherentes con el contenido de esas normas. Por ello, el cambio de paradigma constitucional conduce al replanteamiento del principio de supremacía constitucional, en virtud de los nuevos enfoques introducidos por las reformas constitucionales. El principio de supremacía constitucional, implica el entendimiento de la Constitución Política mexicana como la norma fundamental del ordenamiento jurídico, lo que a su vez significa, que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material.

En este sentido el catálogo de derechos humanos, comprende tanto los que se encuentran expresamente reconocidos en la Constitución como aquellos contemplados en los tratados internacionales ratificados por nuestro país, y en este contexto, la supremacía constitucional se instruye de todos los derechos humanos incorporados dentro del ordenamiento mexicano, en tanto forman parte de un mismo catálogo o conjunto normativo.

Es importante mostrar cómo una norma, cuya existencia y validez depende de la Constitución, establece junto con las normas constitucionales, el

parámetro de control de la validez de todas las demás normas; lo anterior se logra en dos momentos:

“[Mediante] la incorporación de un tratado internacional al orden jurídico que tiene lugar a partir del cumplimiento de los requisitos formales de validez, los cuales se refieren fundamentalmente a la celebración del tratado internacional por el presidente de la República y su ratificación por el Senado; y,

[Después de haberse] incorporado al sistema jurídico, la satisfacción de los requisitos materiales de validez, que consisten básicamente en la conformidad del tratado con la Constitución, en el sentido general de que el contenido del instrumento internacional no contraría las normas constitucionales y específicamente que no afecte los derechos humanos previstos en la propia Constitución y en otros tratados internacionales”.

En otras palabras, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos y con la Constitución, para efectos de su interrelación al ordenamiento jurídico interno, puede considerarse bajo el contenido del numeral 15 constitucional, junto con los principios previstos en el artículo 1o. constitucional: el pro persona, y el de interpretación conforme.

Los criterios provenientes de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resultan vinculantes para los jueces nacionales, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte o no en el litigio. Sin embargo, la aplicación de dicha jurisprudencia deberá efectuarse en términos de colaboración y no contradicción con la jurisprudencia nacional, considerando en todo momento el principio *pro persona*. La vinculación de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, se desprende del artículo 1o. constitucional, ya que el principio pro persona impone a los jueces nacionales resolver conforme a la interpretación más favorable a la persona. Por ello es que el carácter vinculante de la jurisprudencia interamericana, demanda a los operadores jurídicos mexicanos lo siguiente:

“Cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento;

En todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y, de ser imposible la armonización, debe

aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.

En este contexto y en virtud de lo anterior importa referir que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 293/2011 suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, marcó en su tercer punto resolutivo que:

“Dese publicidad a las tesis jurisprudenciales que se sustentan en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo”. Los rubros de las tesis a que se refiere el punto resolutivo Segundo son los siguientes: “DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL” y “JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA”²²

Tal como puede apreciarse, la primera tesis sostiene que los derechos humanos ocupan un lugar fundamental dentro del sistema jurídico mexicano, tanto los que se encuentran consagrados en la Constitución Política federal así como los provenientes de fuente internacional. Sin embargo, de forma incongruente, se establece que en el caso de antinomias o contradicciones entre los derechos humanos de fuente constitucional y los de fuente internacional, al existir en la Constitución Política mexicana restricciones a los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales, deberá prevalecer el criterio restrictivo dispuesto en la norma constitucional.

Cabe considerar que la prerrogativa de las restricciones constitucionales sobre los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales, resultan contrarias a los principios de progresividad, pro persona y de no repetición, y de igual forma contraria la Convención de Viena, la propia Constitución política federal e incluso el espíritu de la reforma

²² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Versión taquigráfica de la sesión pública núm. 89, ordinaria, martes 3 de septiembre de 2013.

constitucional de diez de junio de dos mil once, para lo cual se emplea una argumentación basada en la doctrina y la jurisprudencia internacional, así como de la discusión habida al respecto en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes términos:

“Es necesario, analizar la relación jurídica que se da entre los tratados y lo dispuesto por la Constitución, lo que resuelve el artículo 1o., parte final, y el artículo 133 de la Constitución, de los que derivan que las normas previstas en la Constitución tienen una parcial fuerza jurídica activa o derogatoria sobre las normas que en materia de derechos humanos prevean los referidos tratados, pues además de que todo instrumento internacional para ser válido debe apegarse a lo previsto en la Constitución, el párrafo primero en comento precisa con toda claridad, en su parte final, que las únicas restricciones al ejercicio de los derechos humanos reconocidos tanto en la Norma Fundamental como en los tratados internacionales serán las previstas por la propia Constitución.

Se considera que la jurisprudencia de la Corte Interamericana es un criterio orientador que habrá a su vez de someter al juzgador mexicano a un análisis y ponderación respecto de los alcances que considere pertinentes para hacer efectivo el principio pro homine, considerando siempre las posibles restricciones que nuestra Constitución establezca y que inciden necesariamente en los alcances de esta interpretación y aplicación, no sólo hecha por el tribunal mexicano, sino también por el propio tribunal internacional, por tanto, la prevalencia de las restricciones constitucionales cuando se hace referencia a que las antinomias que eventualmente puedan suscitarse deben resolverse aplicando el principio pro persona.

Si bien el reconocimiento de derechos humanos como el parámetro de control de la constitucionalidad en México representa una interpretación acertada de la reforma constitucional 2011, esta interpretación donde se privilegian las restricciones constitucionales a los derechos humanos, representa un principal punto de crítica, entre otras razones por ser contraria al principio pro homine y al espíritu de propia la reforma constitucional de 2011.

La reforma constitucional de 2011, circunscribió en el párrafo segundo del artículo primero la incorporación del principio pro homine o “pro persona”, principio de interpretación en materia internacional, que inclusive la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 ya lo contenía. Puede definirse como criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, a la norma o a la interpretación más restringida. Este principio tiene su origen en el artículo 31, de la Convención de Viena, que prevé que la interpretación de las normas contenidas en un tratado internacional se debe tener en cuenta el objeto y fin; de donde debe tenerse presente que tratándose de los Derechos Humanos, estos consisten en conferir derechos a los

individuos frente al Estado y no regular las relaciones entre los propios Estados. “El principio pro persona se basa en que los derechos inherentes a la persona reconocidos jurídicamente como universales, deben ser protegidos frente a actos ilegítimos del Estado, sea por las instituciones, agentes, empleados, funcionarios o servidores públicos, que toleran la impunidad. En similares condiciones operan los principios *favor debitoris*, *in dubio pro reo*, o *in dubio pro operario*.”²³

En virtud de lo anterior, es evidente que la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece privilegiar las restricciones constitucionales por encima de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales, es contraria y vulnera el principio previamente citado, debido a que no atiende a la protección más amplia de las personas, sino tan sólo a un criterio de jerarquía constitucional, actualmente superado a la luz del derecho internacional de los derechos humanos.

Por otra parte el principio de progresividad, enunciado en el numeral 26 de la Convención Americana es otro principio de los derechos humanos claramente violentado por este criterio jurisprudencial, según el cual los Estados deben adoptar medidas progresiva y no regresivamente para la plena consecución de éstos derechos, es decir, una vez logrado un avance en el ejercicio y tutela de un derecho, no puede de manera posterior limitarse o restringirse, sino avanzar en su cumplimiento. El principio de progresividad está incluido en el tercer párrafo, artículo primero del texto constitucional señalando que: Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo cual, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En ese tenor, la restricción constitucional de un derecho humano se entiende a partir de su caso paradigmático en un orden constitucional

²³ Contradicción de tesis 293/2011, Voto concurrente de la señora ministra Olga Sánchez-Cordero.

funcional como el mexicano: como contenidos resultantes de procesos democráticos cualificados que buscan tutelar bienes constitucionales, tales como la democracia, laicidad, economía social, federalismo, pluralismo, división de poderes. Por consiguiente, las restricciones constitucionales más que elementos opuestos y arbitrarios que mutilan derechos humanos, deben interpretarse, en principio, como decisiones con dignidad democrática que formulan bienes valiosos para la tradición del constitucionalismo moderno, cuyas exigencias se pueden formular por el intérprete como principios.

Se concluye que si bien en la interpretación de la SCJN sobre la contradicción de tesis 293/2011 resulta por aprobar la jerarquía máxima de los derechos humanos con autonomía de su fuente constitucional o convencional, de conformidad con la obligatoriedad de todos los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la parte que privilegia las restricciones constitucionales sobre la protección internacional de los derechos humanos, este criterio puede ser calificado de regresivo, contrario al principio *pro homine*, al principio de no repetición de actos condenados, a la convención de Viena, a la propia Constitución y al espíritu de la reforma constitucional 2011, lo anterior ya que constituye un claro ejemplo del abuso que se puede dar en la función interpretativa de la jurisprudencia y sus efectos en los derechos humanos. Dicha conclusión es contraria a las obligaciones de derecho internacional que pesan sobre el estado mexicano y puede tener serias implicaciones en cuanto al deber de cumplir con las disposiciones de los tratados internacionales de derechos humanos.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de la que México es parte, dispone que “una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”.²⁴ Esta disposición contenida en el numeral 27 de la Convención refleja una norma de carácter consuetudinario, obligatoria para todos los estados por igual.

²⁴ Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/I2.pdf> [Fecha de consulta: 02 de mayo de 2015].

La operatividad del principio *pro persona* en sentido interpretativo de tutela, significa el sentido en el cual el juzgador frente a la norma de derechos humanos que pudiera tener varias interpretaciones posibles aplicará la que conlleve la mayor protección a la persona; no se trata de dos reglas que estén en conflicto, bajo una concurrencia de normas; sino el significado y alcance que se le adscriba a la misma norma brindando la mayor y mejor tutela a la persona.

Es de considerarse entonces que el artículo 1º constitucional en la parte final de su primer párrafo, es una remisión a las normas de emergencia que el numeral 29 de nuestra constitución que establece, es una previsión general de la extensión del reconocimiento que hace el propio numeral, extensión que puede implicar su suspensión o restricción de manera excepcional y con requisitos formales que implican su control y motivación.

Se crea entonces un pluralismo constitucional, ya que se forma un bloque de derechos a partir de lo expresamente previsto en la norma fundamental, como en aquellos tratados internacionales de los que México es parte, formando un cúmulo de derechos sujetos a su armonización, se debe tomar una postura en torno al carácter de los derechos humanos provenientes de fuente internacional en el sentido de un bloque de derechos o pluralismo constitucional, sin compartir que los límites contenidos en la constitución para los derechos humanos, trasciendan y limiten a los de fuente internacional.

En principio de cuentas se resolvió que cuando haya una restricción expresa en la Constitución al ejercicio de los derechos humanos, prevalecerá por encima de los tratados internacionales, de acuerdo con el reciente criterio de la Suprema Corte al resolver la contradicción de tesis 293/2011.

Es función de los operadores jurídicos fortalecer el principio *pro persona* según la contradicción de tesis 29/2011. El artículo 1º de nuestra

Constitución política. Finalmente, se confirmó que los derechos humanos de fuente internacional tienen nivel constitucional.

Bajo el contenido del numeral 15 constitucional, entendida con los principios pro persona, de interpretación conforme y prevista en el numeral 1o. constitucional. Cuando haya una restricción expresa en la Constitución al ejercicio de los derechos humanos, ésta prevalecerá por encima de los tratados internacionales.

CAPÍTULO X. LA CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS.

El tema en comento no es un tema nuevo ni para el derecho Internacional, ni mucho menos para el derecho doméstico Mexicano, una vez más el tema es analizado por la SCJN al resolver la contradicción de tesis 293/2011.

La contradicción de tesis se derivó de las tesis sostenidas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y del Trabajo del Décimo Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Dentro de la contienda se sometió a análisis jurídico, respecto a la posición jerárquica de los tratados Internacionales en materia de derechos humanos en relación con la Constitución.

En relación a este tema el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver el amparo directo 344/2008 sostuvo que dichos Tratados se encuentran por encima de las leyes federales y por debajo de la Constitución, fundando su razonamiento en la tesis emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte, de rubro: "TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN".

Por otro lado, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y del Primer Circuito señaló en el amparo 1060/2008 que “cuando se trate de un conflicto que verse sobre derechos humanos, los tratados o convenciones Internacionales deben ubicarse a nivel de la Constitución, en ésta línea emitió la tesis de rubro: “TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN ENTRE RELACIÓN A DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN”.

Al resolverse este punto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación menciona que respecto a este tema se han sustentado tres criterios, respecto a la ubicación de los tratados internacionales:

El primer criterio tuvo lugar en 1992, donde en dicha ocasión la SCJN colocó los tratados internacionales en el mismo nivel que las leyes federales con base en dicho razonamiento se aprobó la tesis: “LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.”

En el segundo criterio de la Novena Época (1999), se encuentra basado en el principio de supremacía constitucional, contemplado en el artículo 133° de la Constitución mismo que además de tratar el tema de la supremacía determina el lugar que ocupan los tratados internacionales en el orden jurídico mexicano y que dio origen a la tesis aislada: “TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN”.

Finalmente, en un tercer criterio emitido con motivo de la resolución del amparo en revisión 120/2002 dentro del cual se sostuvo que los tratados internacionales en materia de derechos humanos se encuentran en el mismo nivel que la Constitución, dentro de donde se derivó la tesis “TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE

SUSCITEN ENTRE RELACIÓN A DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN”.

Conforme a los criterios mencionados es necesario dilucidar cuál prevalece, además es relevante mencionar que el presente trabajo se centra sólo a los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos que por su contenido son de carácter delicado o especial.

Al respecto, y del análisis de esta situación se señala en la contradicción que el criterio de jerarquía derivado del segundo criterio y que hace referencia al artículo 133 es insatisfactorio para las normas de derechos humanos previstas en tratados internacionales, ya que con la reforma del artículo 1º constitucional publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 y 10 de junio del año 2011, se puede interpretar que el ordenamiento jurídico mexicano reconoce los derechos humanos provenientes de dos fuentes: la Constitución y los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

Lo anterior implica inclusive que los tratados internacionales que no sean considerados de “derechos humanos” puedan introducirse en la Constitución.

Sin embargo, la reforma al artículo 1º constitucional no implicó una reforma al artículo 133 de la Constitución, por lo que implica que aún se consideren dos fuentes de reconocimiento de los Tratados Internacionales, motivo por el cual se puede decir que estamos en presencia de una antinomia.

La solución conforme a qué hacer cuando hay que resolver la antinomia se centra en los jueces quienes habrán de hacer caso de las herramientas interpretativas cuya aplicación resulta obligatoria en materia de derechos humanos atendiendo a principios como el *pro homine*.

Esto implica que al reconocer la validez material de un tratado Internacional se debe ver si se trata de normas internacionales que por

reconocer derechos humanos estarán a nivel de la Constitución, pero cuando no se consideren de derechos humanos estarán por debajo de la Constitución.

Lo cierto es, que debemos estar a lo señalado en la Convención de Viena sobre celebración de Tratados de 1969. Misma que se abordará en el siguiente apartado.

México aprobó y firmó la Convención de Viena el 23 de mayo de 1969, siendo aprobada por el Senado el 29 de diciembre de 1972 y publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 14 de febrero de 1975.

Esta Convención es importante porque regula la celebración de Tratados Internacionales y, en su artículo 2º establece lo que se entiende por tratado:

“a) se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;(...)”

Una vez que un Estado ha adoptado un Tratado el cumplimiento del tratado debe realizarse conforme a lo establecido en el artículo 26 de la Convención que establece el principio internacional denominado *pacta sunt servanda* que establece que todo tratado en vigor debe ser cumplido de buena fe²⁵.

Asimismo, en el artículo 27 se establece que en lo relativo a el derecho interno y a la observancia de los Tratados, que una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

Sin embargo, en nuestro orden jurídico, en primer término se invocan disposiciones de derecho interno y posteriormente se somete a las obligaciones Internacionales que ha asumido el Estado Mexicano, lo cual

²⁵Sorenze, Max, *Manuel de Derecho Internacional Público*, México, 2008, Fondo de Cultura Económica, p. 201.

produce una violación al Tratado y en consecuencia la aplicación de una Responsabilidad Internacional.

Todo ello, como lo establece la idea del Profesor Estrada: “Un tratado internacional, independientemente de la materia que trata, sigue el mismo procedimiento para su aprobación por el Estado mexicano. Por lo tanto no puede desprenderse una distinta jerarquía en atención a su materia²⁶.”

En relación a cómo es el procedimiento de aprobación de los Tratados Internacionales por el Estado Mexicano, se debe recordar que los requisitos de existencia o vigencia de los Tratados Internacionales están contemplados en los artículos 89, 76, 133 Constitucionales. Los cuales establecen que los Tratados Internacionales deben ser firmados por el presidente de la República en su calidad de Jefe del Estado Mexicano y aprobados por el Senado.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de enero de 1992, la Ley sobre la Celebración de los Tratados tiene por objeto regular la celebración de los tratados y acuerdos interinstitucionales en el ámbito internacional, estableciendo en su artículo 2º, lo que se entiende por Tratado:

“I. El convenio regido por el Derecho Internacional Público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de derecho internacional público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdo en materias específicas, cualquier que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos” y por “IV.- Aprobación: el acto por el cual el senado aprueba los tratados que celebra el Presidente de la República.”

CAPÍTULO XI. LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

En México el principio de Ley o norma suprema se encuentra en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Su

²⁶Estrada, Guillermo, “Ubicación jerárquica de los Tratados Internacionales de integración en el Sistema Jurídico Mexicano” en *Curso básico de formación en Derecho Internacional*, México, 2011, CDH, p. 27

antecedente se halla en el constituyente de 1824 y, que a su vez fue recogido del artículo VI, párrafo segundo de la Constitución de los Estados Unidos de América.

La Constitución de 1824 en su Título VI, De los Estados de la Federación, Sección Segunda, De las Obligaciones de los Estados,²⁷ ya reflejaba en su artículo 161 algunos elementos característicos de la supremacía constitucional, aunque sólo lo hacía para establecer la obligación de los estados integrantes del naciente sistema federal, de organizar su gobierno y administración en armonía con la Constitución, así como para que observaran el contenido de la misma, las leyes generales y los tratados celebrados o que en adelante se celebrarán.

Como es sabido, el periodo histórico en México comprendido entre 1824 y 1857, se caracterizó por la pugna entre grupos liberales y conservadores, así como la transición del federalismo al centralismo y viceversa.

Siendo hasta la Constitución de 1857, donde se encuentra el principio de supremacía constitucional, en una redacción muy semejante a la actual, aunque en el texto de 1857 se encontraba previsto en el artículo 126. Posteriormente en la Constitución de 1917, el principio de supremacía constitucional se estableció en el artículo 133.

El texto del artículo 126 que contemplaba la Constitución de 1857, salvo una ligera reforma, es prácticamente el mismo que el actual artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo:

“Las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.”

²⁷ Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-2005*, 25a ed. México, Editorial Porrúa, 2008, p191.

Llamando la atención, como tal precepto ha permanecido intacto, desde su incorporación en la Constitución de 1857. Considerando que han sido más de 150 años de estatismo, no obstante las importantes transformaciones al sistema político y jurídico que se han llevado a cabo en el país.

Las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación en fecha 06 y 10 de junio del 2011, significan sin duda un avance sin precedentes para la promoción, observancia y defensa de los derechos humanos, no sólo por el cambio de denominación del primer capítulo de la constitución, lo cual no es menor, sino porque ésta derivó principalmente en una ampliación del catálogo de derechos fundamentales, el cual, ya no sólo se conformará por los reconocidos en la propia constitución, sino también por los contemplados en los tratados internacionales en los que México sea parte.

No obstante la gran relevancia de esta reforma, sus alcances fueron limitados, al no haberse acompañado de una modificación al texto del artículo 133 constitucional, el cual evidentemente ha sido rebasado, dado los cambios a nuestro sistema jurídico con relación a la protección de los derechos humanos, que han derivado a su vez en la adopción de nuevos criterios de interpretación en la materia, así como en la inclusión de instrumentos y mecanismos para la eficaz salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas.

El artículo 133 constitucional resulta inadecuado al contexto histórico actual, su redacción, a pesar de las ligeras variaciones que ha sufrido a lo largo del tiempo, es prácticamente la misma que contempló el constituyente de 1857, tomando en cuenta que atendía a condiciones políticas distintas, así como a necesidades normativas diferentes. El contexto histórico que imperaba, por supuesto no se asemeja en nada al actual.

El haber omitido la modificación al texto del artículo 133 en el marco de la reforma en materia de derechos humanos, genera contradicciones normativas y condiciones poco favorables para que el operador jurídico cumpla

con su obligación constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Además existe inconsistencia en el texto constitucional, ya que mientras el artículo 133 refiere que los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados; el artículo 1° señala que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, es decir, pareciera que en materia de derechos humanos existieran diferentes ámbitos de competencia, regulados por sistemas jurídicos distintos; por una parte se hace distinción de la observancia que deben tener los jueces locales a la Constitución, leyes y tratados, y por la otra se establece la obligación de todas las autoridades, llámense jueces federales, locales y en general toda autoridad, de respetar y tutelar los derechos humanos.

Por otra parte, persiste una falta de claridad con relación a la jerarquía de los tratados internacionales frente a la constitución, si bien se han emitido criterios jurisprudenciales en diversos sentidos, además del sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 293/2011, es importante que el texto constitucional establezca con precisión el mismo nivel jerárquico entre la Constitución y los Tratados, independientemente de su objeto. Asimismo, y acorde con la reforma constitucional, el artículo 133.

Siendo necesario redefinir el principio de supremacía constitucional, estableciendo sus limitaciones frente a los derechos humanos. Al respecto Luigi Ferrajoli se ha pronunciado por la internacionalización de los derechos fundamentales, señalando que estos derechos son fundamentales no sólo dentro de los Estados en cuyas constituciones se encuentran formulados, sino son derechos supraestatales a los que los Estados están vinculados y subordinados también en el plano del derecho internacional; no

son pues, derechos de ciudadanía, sino derechos de las personas con independencia de sus diversas ciudadanías.²⁸

El artículo 133 constitucional, debe estar en armonía con el contenido de los artículos 1º y 15 del mismo ordenamiento, que de igual manera contemplan la observancia y requisitos de validez de los tratados internacionales en materia de los derechos humanos.

El proceso de desarrollo democrático de nuestro país, necesariamente debe de ir acompañado de un avance en el reconocimiento y respeto de las libertades ciudadanas, así como en un progreso en lo referente a la promoción y defensa de los derechos humanos. Para ello resulta necesario, emprender acciones legislativas, que establezcan las figuras jurídicas e instituciones que permitan llevar a la práctica la aplicación y reconocimiento de esos derechos, establecer figuras coercitivas tendientes a facilitar, encausar y fortalecer la aplicación de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

El tema de los derechos humanos en México, adquiere por tanto, singular relevancia, al ser éstos un elemento e ingrediente fundamental en el proceso de desarrollo democrático. No puede una nación o un Estado presumir de avances y desarrollo democrático, si en su sistema jurídico existen obstáculos que impiden hacer efectivos los criterios y disposiciones internacionales en materia de derechos humanos.

CAPÍTULO XII: LA CONTRADICCIÓN DE LA CONTRADICCIÓN 293/2011.

Ante la encrucijada de los operadores jurídicos de nuestro país, surgida a partir del asunto Varios 912/2010 que estableció la obligación de todos los jueces nacionales de ejercer el control de convencionalidad *ex officio*,

²⁸ Ferrajoli, Luigi, Derechos y Garantías, La Ley del más débil, 4a ed. España, Editorial Trotta, 2004, p. 55.

con posterioridad la contradicción de tesis 293/2011 que entre sus criterios determinó el control de convencionalidad difuso. Siendo este último un punto fino para los jueces mexicanos, pues con la reforma quedan plenamente autorizados para ejercer facultades que antes eran reservadas para la Suprema Corte de Justicia, surgiendo las primeras cuestiones torales. Al estar los jueces mexicanos obligados a seguir la jurisprudencia de la Corte Interamericana, ¿pueden solventar las restricciones existentes en la Constitución respecto a los tratados internacionales?, o siendo más claro ¿puede un juez federal amparar a una persona que esté arraigada o que pertenezca a la delincuencia organizada y por tal motivo se le segregue del ordenamiento jurídico penal general?, y en el ámbito local ¿puede un juez de primera instancia aplicar una norma por considerarla contraria a los tratados internacionales?. Por lo que es necesario jueces con valor que pretendan dar mediante la unificación coherente de sentencias una armonización convencional de los criterios discordantes contenidos en la contradicción antes citada.

El primer criterio establecido en la contradicción de tesis 293/2011 se refiere a la relación jerárquica entre la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, y para sustentarlo la Corte argumenta que dada la reforma del artículo 1° constitucional no existe una relación de jerarquía entre la Constitución y los tratados internacionales, pues ambos son complementarios en sus contenidos. Sin embargo en la misma contradicción, la Corte realiza una jerarquización al establecer que en los casos de restricciones constitucionales prevalecerá la Constitución ante los tratados. Dando así, preferencia constitucional frente a lo establecido en los tratados y eliminando la aplicación del principio *pro homine* en los casos de antinomias entre normas de distintas fuentes, es decir, surgidas de la Constitución o de los tratados internacionales, como bien manifestó el Ministro José Ramón Cossío Díaz en su voto particular. Además es de considerar que los tribunales deben ser coherentes en el desarrollo de sus interpretaciones, circunstancia que no

ocurre con nuestro máximo Tribunal, dada la diversidad de posturas de los ministros que lo integran.

El segundo criterio sustentado por la Corte en la contradicción de tesis 293/2011, es sobre la aplicación de la jurisprudencia de la Corte Interamericana por los jueces mexicanos. Criterio que resulta contradictorio, ya que, la misma Corte determinó la vinculación obligatoria de todos los criterios jurisprudenciales emanados de la Corte Interamericana para los jueces mexicanos, sin importar si el Estado mexicano haya sido parte en el asunto o no. Sin embargo, en la misma contradicción de tesis, la Corte se contradice en el momento de establecer requisitos de procedencia para la aplicación de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, es decir, que si un juez mexicano pretende aplicar la jurisprudencia Interamericana, antes tiene que verificar que efectivamente se traslade el contexto y los elementos fácticos del asunto Interamericano al caso mexicano. De esta manera, nuestra Corte colocó más que un requisito, un candado que al parecer imposibilita la aplicación de los criterios interamericanos a los casos nacionales, pues es bien conocido, que los asuntos sometidos al conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son paradigmáticos, y que previamente han agotado las instancias nacionales y pasado por el proceso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y, una vez que el caso llega a la Corte Interamericana, se pretende resolver fijando estándares mínimos de interpretación de los derechos contemplados en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos que sirvan como guía mínima a todo el resto de casos nacionales.

Las restricciones de los derechos humanos establecidas en nuestra Constitución respecto a los tratados internacionales que operan y son aplicables en nuestro país son en su mayoría de carácter penal, y dada su naturaleza, es que son aceptadas y aplicadas más por cuestiones políticas que jurídicas, como lo son: el arraigo, la prisión preventiva, el tratamiento penitenciario, el régimen especial para la delincuencia organizada, la extinción de dominio y la no reinstalación de policías y ministerios públicos. Figuras que

son contrarias a la finalidad perseguida por la reforma del artículo 1° constitucional que pretende favorecer la mayor protección posible de los derechos inherentes a las personas.

Así que, por ejemplo, si un juez mexicano está frente a un caso de violencia sexual contra la mujer y pretende aplicar los criterios de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana contra México en los casos Campo Algodonero, Valentina Rosendo Cantú, e Inés Fernández Ortega, al seguir los requisitos establecidos por la Suprema Corte, se deberá verificar para la aplicabilidad de todos ellos. Respecto del primero, que la víctima del caso en que se aplicará el estándar también sea una persona desaparecida que fue encontrada días después sin vida. En relación con el segundo y tercer caso, el asunto nacional deberá involucrar a una persona perpetradora de la violencia que tenga un perfil de agente militar y el acto de violencia sexual deberá haberse cometido frente a los familiares de la víctima²⁹.

Es notorio que los requisitos establecidos por el máximo tribunal mexicano hacen inoperante el criterio vinculante de la jurisprudencia interamericana, debido a la necesaria coincidencia del contexto y del marco fáctico de las características de los casos ventilados en tribunales nacionales con los litigados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resultando en un detrimento para la protección de los derechos humanos de las personas en nuestro país.

En su voto concurrente el Ministro González Salas señaló que se suscitarían problemas cuando los supuestos de restricciones constitucionales se vean en conflicto con los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana que los prohíba por no estar en concordancia con el contenido de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. Así es que, el artículo 16° constitucional establece el arraigo dictado en la etapa de averiguación previa en un proceso penal, siendo que este supuesto constituye

²⁹ Garza Garza, Ivonne. La Contradicción de Tesis 293/2011: sus contradicciones teóricas y los retos para su aplicación en la práctica jurídica mexicana. Instituto de Investigaciones Jurídicas -UNAM.

una restricción constitucional a la libertad personal, así como al principio de que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario y, si la persona aún sujeta a investigación y arraigada promueve el amparo en contra de tal acto de autoridad, argumentado que dicha medida es contraria a lo establecido en la Convención Americana de los Derechos Humanos, la cual determina la prohibición de medidas privativas de la libertad sin juicio previo y, la persona sujeta a investigación cita jurisprudencia de la Corte Interamericana en el mismo sentido, el juez federal se encontrará frente a una encrucijada al tratar de resolver la contradicción entre los dos criterios. Por un lado, la contradicción de tesis 293/2011 determinó la vinculación de la jurisprudencia de la Corte interamericana para los Jueces mexicanos, pero por el otro, la misma contradicción de tesis establece que la Constitución debe prevalecer frente a las restricciones determinadas y contenidas en ella misma.

En su voto particular el Ministro Cossío argumenta que la contradicción del criterio de jerarquía es evidente desde el rubro de la tesis jurisprudencial en que se emitió, tornándose aún más grave cuando se contrasta con la segunda tesis relativa a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, pues el Ministro afirma la imposibilidad de sostener la segunda tesis sin retirar la salvedad relativa a las restricciones constitucionales contenido en el primero de los criterios.

Finalmente, es menester que frente a las contradicciones e incertidumbres para la práctica jurídica suscitadas por la contradicción de tesis 293/2011, tomar acciones coherentes para sentar las bases de interpretación, propiciando así, la certeza jurídica mediante el planteamiento de casos que argumenten y busquen involucrar las restricciones constitucionales para fijar criterios en los Tribunales.

BIBLIOGRAFÍA

Bidart Campos, Germán. Teoría general de los derechos humanos, IJ-UNAM, México 1989. [Consulta mayo 01, 2015], disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=926>.

BrageCamazano, Joaquín. Los Límites a los Derechos Fundamentales en los Inicios del Constitucionalismo Mundial y en el Constitucionalismo Histórico Español. [Consulta mayo 01, 2015], disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1735/2.pdf>

Bravo Peralta, Martín Viergilio. Método del Caso Jurisprudencial Interpretación Argumentación y Jurisprudencia, México: Porrúa.

Caballero Ochoa, José Luis, “El derecho internacional en la integración constitucional. Elementos para una hermenéutica de los derechos fundamentales”, en Carbonell, Miguel y Valadés, Diego (coord.), El Estado constitucional contemporáneo. Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados, México, UNAM–Instituto de Investigaciones Jurídicas, t. I, 2006.

Carbonell, Miguel. Los Derechos Fundamentales en México, [Consulta mayo 02, 2015], disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1408>.

Carpizo, Jorge. Los Derechos Humanos: naturaleza, denominación y características, cuestiones constitucionales, Revista mexicana de derecho constitucional, núm. 25, julio-diciembre 2011. IJ-UNAM, [Consulta mayo 01, 2015], disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/cconst/cont/25/ard/ard1.pdf>

Contradicción de Tesis 293/2011, Voto Concurrente de la señora Ministra Olga Sánchez Cordero, [Consulta mayo 03, 2015], disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Epocas/Pleno/DecimaEpoca/2932011%20PL%20CT%20Votos%20se%C3%B1ores%20Ministros.pdf>

Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos

Estrada, Guillermo. Ubicación jerárquica de los tratados internacionales de integración en el sistema jurídico mexicano: curso básico de formación en derecho internacional.

EzquiagaGanuzas, Francisco Javier, “La interpretación de los derechos humanos de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales.

El nuevo artículo 1 de la Constitución mexicana”, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, México, núm. 32, 2011.

Ferrajoli, Luigi. La democracia a través de los derechos. El constitucionalismo garantista como modelo teórico y como proyecto político. Trotta.

Garza Garza, Ivonne. La Contradicción de Tesis 293/2011: sus contradicciones teóricas y los retos para su aplicación en la práctica jurídica mexicana. [Consulta mayo 01, 2015], disponible en:
<http://www.fldm.edu.mx/pdf/revista/no12/Derecho12-Art4.pdf>.

Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución política de los estados unidos mexicanos, [Consulta mayo 01, 2015], disponible en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_140714.pdf.

Ley Sobre la Celebración de Tratados, [Consulta mayo 01, 2015], disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/216.pdf>.

Martínez M. Víctor y Bullé-Goyri. Reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año SLIV, núm. 130. [Consulta mayo 01, 2015], disponible en:
<http://juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/boletin/cont/130/el/el12.pdf>.

Nogueira Alcalá, Humberto. Teoría y Dogmática de los Derechos Fundamentales, [Consulta mayo 01, 2015], disponible en:
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1094>

Ramírez Vallejo, Patricia Fabiola (2005). Significado de la jurisprudencia, Revista del posgrado en derecho de la UNAM, UNAM, IJ, Vol. 1, Núm. 1.

REDHES, Revista de Derechos Humanos y Estudios Sociales, año VI, número 11, enero-junio 2014, Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, Departamento de Filosofía del Derecho de la Universidad de Sevilla, Departamento de Derecho de la Universidad Autónoma de Aguascalientes, Educación para las ciencias en Chiapas.
<http://www.uaslp.mx/Spanish/Academicas/FD/REDHES/Documents/N%C3%BAmero%2011/Redhes11-03.pdf>

Sánchez Cordero, Olga. La Interpretación de los Derechos Fundamentales por la Suprema Corte de Justicia de México, [Consulta mayo 01, 2015], disponible en:
<https://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/ministra/01junio-conferencia-derechos-fundamentales.pdf>

- Santos, Miguel Ángel. Derechos humanos: compromisos internacionales, obligaciones nacionales Consulta mayo 01, 2015], disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/refjud/cont/12/cle/cle13.htm>
- Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, [Consulta mayo 01, 2015], disponible en: <Http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/SemanarioIndex.aspx>
- Silva García, Fernando. Jurisprudencia Interamericana sobre Derechos Humanos, Criterios esenciales, PJF-Consejo de la Judicatura, México 2001.
- Soberanes Diéz, José María. La Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, México: Porrúa.
- Sorenze, Max. (2008). Manual de derecho internacional público, México: Fondo de Cultura Económica.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (2008), Apuntes de jurisprudencia, México, Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (2005). Estudio Sistemático de la Jurisprudencia, México.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Versión taquigráfica de la sesión pública núm. 89, ordinaria, martes 3 de septiembre de 2013.
- Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-2005, México: Porrúa.
- Tobin, John, "Seeking to Persuade: A Constructive Approach to Human Rights Treaty Interpretation", Harvard Human Rights Journal, Cambridge, Massachusetts, vol. 23, 2010.